

# Suicidio ecológico e impunidad

## La urgencia de una justicia penal efectiva frente al desastre

Nieves Sanz Mulas

*Universidad de Salamanca*

---

SANZ MULAS, NIEVES. Suicidio ecológico e impunidad. La urgencia de una justicia penal efectiva frente al desastre. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2022, núm. 24-15, pp. 1-43.  
<http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-15.pdf>

RESUMEN: Pese al convencimiento de que el tiempo se nos está agotando, lo cierto es que los acuerdos adoptados en la última Cumbre del Clima (COP 26) no invitan al optimismo. Nuevamente, dejan sin señalar cuántas emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) debe recortar cada país durante la próxima década y con cuánta rapidez. Un “silencio culpable”, debido sobre todo a la presión de las empresas multinacionales, sus principales destinatarias. Continuamos, por tanto, bajo las embestidas de un modelo económico que actúa como si el planeta y todos los que lo habitamos les perteneciéramos, poniendo en peligro nuestra propia supervivencia. El reto sigue siendo el de disociar crecimiento económico de cambio climático. Mientras tanto, la apuesta por una política de No en Mi Patio Trasero refuerza la idea de un verdadero Derecho penal internacional del medio ambiente que armonice las legislaciones nacionales evitando la impunidad. Todo ello junto a la ineludible creación de una Corte Penal Internacional del Medioambiente, encargada de prevenir y sancionar los delitos de ecocidio y la efectiva responsabilidad penal de aquellas personas jurídicas que continúan aprovechándose de la vulnerabilidad económica de los ya conocidos como “países basurero”.

PALABRAS CLAVE: Neoliberalismo ambiental, cambio climático, delito de ecocidio, *carbon majors* y responsabilidad corporativa, justicia ecológica, Derecho penal internacional del Medio ambiente, Criminología verde del Sur.

TITLE: **Ecological suicide and impunity. The urgency of effective criminal justice in the face of disaster**

ABSTRACT: Despite the conviction that time is running out, the truth is that the agreements adopted at the last Climate Summit (COP 26) do not invite optimism. Once again, they leave unstated how much greenhouse gas (GHG) emissions each country must cut over the next decade and how quickly. A "guilty silence", mainly due to pressure from multinational companies, the main targets. We continue, therefore, under the onslaught of an economic model that acts as if the planet and all of us who inhabit it belong to them, endangering our own survival. The challenge remains to decouple economic growth from climate change. In the meantime, the commitment to a Not in My Backyard policy reinforces the idea of a true International Criminal Law that harmonises national legislations and avoids impunity. All this together with the unavoidable creation of an International Criminal Court of the Environment, responsible for preventing and punishing ecocide crimes and the effective criminal liability of those legal entities that continue to take advantage of the economic vulnerability of the so-called “dumping countries”.

KEYWORDS: Environmental neoliberalism, climate change, ecocide crime, carbon majors and corporate responsibility, ecological justice, International environmental criminal law, Southern Green Criminology.

Fecha de recepción: 15 enero 2022

Fecha de publicación en RECPC: 27 mayo 2022

Contacto: [ixmucane@usal.es](mailto:ixmucane@usal.es)

**SUMARIO: I. NEOLIBERALISMO Y SUICIDIO MEDIOAMBIENTAL: LA HIPOCRESÍA “VERDE” DEL NORTE GLOBAL Y SU DEUDA CLIMÁTICA CON EL SUR. II. MEDIDAS NORMATIVAS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA: 1. Marco normativo internacional: A) La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ODS). B) El Acuerdo de París contra el Cambio climático (2015). 2. La acción europea por el clima: A) El Pacto Verde Europeo (2019). B) Ley Europea del Clima (2021). 3. España y su Ley de Cambio Climático y Transición Energética (2021). 4. Soft law y pesimismo verde: la desprotección real del medio ambiente. III. POR UNA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL PROTECTORA DEL MEDIO AMBIENTE: 1. Dumping medioambiental y la urgencia de una armonización penal. 2. Delito de ecocidio y Estatuto de Roma: soluciones alternativas: A) El ecocidio en tiempos de paz como quinto crimen contra la humanidad. B) Los obstáculos para su inclusión en el Estatuto de Roma. C) La apuesta alternativa por una Corte Penal Internacional del Medio Ambiente. D) Principio de justicia universal y la inexcusable intervención de las jurisdicciones nacionales. 3. Carbon Majors y responsabilidad corporativa: la necesaria responsabilidad penal de las personas jurídicas frente a los daños medioambientales. IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA URGENCIA DE UN VERDADERO GOBIERNO GLOBAL FRENTE AL DESASTRE: 1. La Covid-19 y el mejor ejemplo de la invalidez de respuestas nacionales frente a problemas globales. 2. La propuesta de Directiva de la UE para la protección del medio ambiente a través del Derecho penal (2021): hacia la internacionalización del Derecho penal del medio ambiente. 3. La sabiduría de la experiencia: el papel de los ciudadanos y la sociedad civil: A) El Pacto Europeo por el Clima como punto de partida. B) Discriminación ecológica y la ineludible interlocución con la Criminología verde del Sur. Bibliografía.**

## **I. NEOLIBERALISMO Y SUICIDIO MEDIOAMBIENTAL: LA HIPOCRESÍA VERDE DEL NORTE GLOBAL Y SU DEUDA CLIMÁTICA CON EL SUR**

Con la entrada en el nuevo siglo, el medio ambiente no sólo se ha convertido en un reto para los sectores productivos sino también en una oportunidad de negocio. Tampoco el ecosistema escapa a la dinámica propia del mercado: la incesante búsqueda de nuevas esferas de acumulación de capital. La lógica neoliberal, que cuestiona (e incluso rechaza) la intervención del gobierno en los mercados y en las relaciones económicas de los individuos, puesta en contacto con el medio ambiente se traduce en estrategias que MARCH<sup>1</sup> resume en cuatro: privatización de la naturaleza; desregulación (o re-regulación) como eje central del capitalismo; comercialización de la naturaleza y corporatización de la gestión pública; y mercantilización de la naturaleza. Es el llamado neoliberalismo ambiental<sup>2</sup> cuya vuelta de tuerca queda materializada en los “*apartheid* climáticos”<sup>3</sup>. Refugios medioambientales construidos por corporaciones del sector urbanístico que explotan las crisis ecológicas asociadas al cambio climático y la movilidad humana<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> MARCH, 2013, p.27.

<sup>2</sup> HEYNEN/ MCCARTHY/ PRUDHAN/ ROBBINS, 2007.

<sup>3</sup> BRISMAN/MACCLANATAN / SOUTH/ WALTERS, 2018

<sup>4</sup> Por poner sólo un ejemplo, la ciudad “Eko Atlantic” en Lagos (Nigeria). Si bien la ciudad de Lagos es

Concretamente, lo que para GARCÍA RUIZ “no es más que la derivación del capitalismo después de tamizar la mayor parte de sus argumentos”<sup>5</sup>, equivale a decir que bajo el lema de la sostenibilidad sigue siendo posible el crecimiento económico. Una relación paradójica entre el modelo neoliberal y el medio ambiente, que busca tanto proteger como degradar el mundo biofísico a través de complejas dinámicas con resultados del todo imprevisibles. Porque las dudas son muchas, y bastaría con formularlas del modo general en que lo hace MARCH, planteándose “si un modelo económico en permanente crisis puede guiarnos en la consecución de un medio ambiente más sostenible que pueda ser disfrutado de manera igualitaria y que contribuya a la emancipación individual y colectiva”<sup>6</sup>.

Y es que solo si conocemos las debilidades de las sociedades liberales podremos preservar sus valores más esenciales. Entre ellos figura, por supuesto, la libertad individual, pero la seguridad y la pertenencia son igual de importantes y el liberalismo ha ignorado de forma sistemática esta realidad<sup>7</sup>. De hecho, abundan los ejemplos que nos demuestran cómo el afán plutocrático del poder financiero, al tiempo que potencia la ancestral agresividad interespacial del hombre, impulsando la creciente depredación de la naturaleza, que extingue especies y desertifica, también promueve el negacionismo, esto es, negar el daño (como ajeno a la intervención humana), subestimando a víctimas y denunciantes<sup>8</sup>.

Para empezar, debemos recordar que el Norte global vive desde hace tiempo gracias al expolio de los recursos del Sur. Una larga depredación de la naturaleza, causada no por la presión de la propia población sobre sus recursos, sino por la necesidad de aumentar las exportaciones para el pago de la deuda externa. Exportaciones que no se traducen en expedir productos o servicios a mayor precio, sino en exportar más cantidad invirtiendo unos recursos que a la naturaleza le ha tomado mucho tiempo producir y que no inciden en el precio final del producto<sup>9</sup>. Y América Latina es un buen (y triste) ejemplo. Las economías latinoamericanas se apoyan considerablemente en un aumento de las exportaciones de petróleo, gas, minerales como hierro,

considerada una zona de alto riesgo por inundaciones debidas al cambio climático, el gobierno nigeriano sólo ha tomado medidas encaminadas a satisfacer a la élite económica de la ciudad mediante la construcción de una ciudad paralela en la que se pretende alojar a unas 250.000 personas, en su mayoría millonarios. *Eko Atlantic City* es un lujoso megaproyecto que ya denominan la Dubái africana. Una auténtica isla artificial de 10 kms localizada en la Isla Victoria, levantada por encima del nivel del mar con toneladas de arena extraídas del fondo del océano. Un paraíso destinado al 1% de los lagosenses, mientras el 99% restante, justo al otro lado del puente, sufre el aumento del nivel del mar (que se estima en medio metro en 2100) y la falta de desagües adecuados, lo que pone en riesgo sus comercios, viviendas y agricultura urbana, tan necesaria para la supervivencia y en grave peligro a causa de la salinización de los suelos. Vid., EL PAÍS, 2014.

<sup>5</sup> GARCÍA RUIZ, 2018, p. 3.

<sup>6</sup> MARCH, 2013, p. 149.

<sup>7</sup> GRAY, 2020, p. 4.

<sup>8</sup> ZAFFARONI/DÍAS, 2020, p. 70.

<sup>9</sup> Por ejemplo, una tonelada de aluminio requiere más bauxita para lo que hay que mover mucho más material y destruir vegetación. Un gramo de oro implica la destrucción de muchísima vegetación, el movimiento de inmensas cantidades de tierra y la contaminación de mucha agua.

cobre, estaño, oro, maderas, papel y piensos, como la soja y la harina de pescado. Una “reprimarización” de sus economías ecológica y socialmente insostenible<sup>10</sup>. Una política de aumento de las exportaciones, con una gran expansión minera y maderera, que degrada el medio ambiente mientras empeora aún más la relación de intercambio<sup>11</sup>.

Por tanto, la huella ecológica se suma a la deuda climática, de modo que, pese a la posible “cooperación en el desastre ecológico” de los países emergentes (ej. China e India) en los últimos años, lo cierto es que históricamente no han sido sino los países de ingresos altos los responsables de la desproporcionada emisión de gases de efecto invernadero (GEI) a nivel mundial. Son estos países los que han consumido casi la totalidad de la capacidad de la atmósfera para absorber los resultados del metabolismo industrial, lo que ha dejado casi sin oportunidades al Sur global<sup>12</sup>. Una deuda ecológica que es el principal argumento para exigir la compensación por los daños sufridos. Una deuda que reclamar no sólo a los países desarrollados, sino también a otros actores como las empresas multinacionales dedicadas a la extracción y producción de combustibles fósiles (carbón, petróleo, gas natural) por su responsabilidad en la emisión de GEI y otros tipos de degradación ambiental (deforestación), y por lo que deberían asumir un papel mucho más activo en la mitigación y adaptación a los efectos climáticos que el que realmente están asumiendo<sup>13</sup>.

Ha llegado, por tanto, la hora de hablar de la deuda que los países ricos tienen hacia los pobres a causa del uso gratuito de la atmósfera y de los sumideros de carbono. Porque, ¿cuánto dinero nos ahorramos los países ricos al no hacer las reducciones de emisiones de CO<sub>2</sub> que debiéramos hacer?<sup>14</sup> En definición de MARTÍNEZ y OLIVERAS “los costos que los ricos nos ahorramos al continuar usando el espacio ambiental de todos como si fuera de nuestra propiedad privada son deuda ecológica”<sup>15</sup>. Es como si los ricos del mundo nos hubiésemos arrogado los derechos de

<sup>10</sup> En elocuentes palabras de MARTÍNEZ Y OLIVEIRAS: “oro negro que se exporta sin “sembrarlo” de nuevo para que genere un ingreso económica y ecológicamente sostenible, y sin preocuparse de los impactos ambientales locales ni del aumento del efecto invernadero; oro verde que ha sido robado gratis y que ahora constituye el objeto de los nuevos contratos de bioprospección que otros llaman biopiratería; oro blanco de las centrales hidroeléctricas que a veces (como Tucuruí en Brasil) inundan zonas de selva, destruyen biodiversidad, desplazan a poblaciones humanas y causan nuevas enfermedades para procesar bauxita o producir aluminio para exportar (Brasil subsidia al Japón, al regalar el kwh a un centavo de dólar); oro rosado, camarones cultivados exportados a costa de la destrucción de manglares; oro amarillo, en fin, producto que requiere mover grandes cantidades de materiales para obtener pocos gramos, y cuya amalgama se hace aún con mercurio (el mismo azogue de Huancavelica que envenenaba a los mineros de la mita de Potosí)”. Vid., en MARTÍNEZ/OLIVERAS, 2010, p. 45.

<sup>11</sup> Ibidem, p. 57.

<sup>12</sup> FELIPE PÉREZ, 2019, p. 19.

<sup>13</sup> IGLESIAS MÁRQUEZ, 2019, pp. 1 y ss.

<sup>14</sup> Reducciones que deben hacer los países que, per cápita, se pasen del promedio mundialmente aceptable. No hacer esas reducciones les supone un ahorro anual de mucho dinero. Para calcularlo, Christian Aid establece una relación fija entre el PIB y la producción de CO<sub>2</sub>, de manera que una reducción de este último se traduciría inmediatamente en una reducción paralela del PIB, estimando así enormes cantidades de deuda. Vid., en CHRISTIAN AID, 1999.

<sup>15</sup> MARTÍNEZ/OLIVERAS, 2010, pp. 8, 9 y 72.

propiedad sobre los sumideros de CO<sub>2</sub>, los océanos, la nueva vegetación y la atmósfera. Luego, en realidad, los acreedores son deudores y los deudores son realmente los acreedores. Y no sólo por la deuda de dióxido de carbono sino también por el comercio ecológicamente desigual, por los muchos pasivos ambientales que se han acumulado por la exportación de madera, petróleo y minerales, sin que se haya corregido el daño ambiental y sin que se pueda corregir en muchos casos<sup>16</sup>. Y ello por no mencionar la información y conocimiento sobre recursos genéticos robados por biopiratería<sup>17</sup> o cedidos gratuitamente. Porque el flujo de la información gratuita sobre cultivos, semillas, plantas medicinales, etc., ha sido más bien del Sur al Norte mientras que la información comercializada (ej., semillas “mejoradas”) es más bien del Norte al Sur<sup>18</sup>.

Y es que no nos debemos seguir engañando desde nuestra cómoda y “supuestamente concienciada” perspectiva occidental: la mayor amenaza al medio ambiente viene de nosotros, del sobreconsumo del Norte<sup>19</sup>. Como nos recuerda DUTRA, “los

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>17</sup> Este término fue utilizado por primera vez por Pat MONNEY en 1993, donde reflejaba la injusticia que existía en los casos en que las grandes corporaciones obtuvieron ingresos sustanciales de la comercialización de productos agrícolas y farmacéuticos derivados de los conocimientos y recursos indígenas, mientras que las comunidades de origen vivían en la pobreza económica, desprovistas de alimentos y medicamentos. El Sur Global, rico en biodiversidad, incluyendo semillas y plantas codiciadas, ha perdido el control sobre ellas, siendo ahora de las corporaciones multinacionales. Durante los últimos 20 años se han aprobado nuevas leyes en varios países del Sur con el objetivo de garantizar que las corporaciones puedan establecer un monopolio sobre la disponibilidad y el uso de semillas para la agricultura. Una biopiratería que para GOYES se traduce en los siguientes daños: 1) *Consecuencias distributivas*: la monopolización de un producto significa que las comunidades locales tienen que pagar por el uso de un producto que antes era suyo (quinua, margosa, etc.), a un precio que no pueden pagar, no pudiéndose beneficiar tampoco de la exportación del mismo. 2) *Disminución ecológica*: cuando las comunidades locales dejan de beneficiarse de sus entornos naturales, tienen menos incentivos para preservarlos, además, al depender de las corporaciones para obtener materias primas, es el mercado el que dicta qué productos serán comercializados, con lo que la diversidad de productos cultivados al final es mucho menor. Esto lleva a pérdida de biodiversidad y los cultivos se vuelven más vulnerables a las plagas. Es más, al plantar los mismos productos año tras año, el suelo se agota, lo que afecta a los ecosistemas y con ello se erosiona la biodiversidad. 3) *Cambio sociológico*: La biopiratería causa una rápida desruralización, trasladándose la gente a las zonas urbanas buscando empleo, lo que a su vez provoca una brecha en el tejido social de las comunidades tradicionales: se destruye el sistema de trueque, pues en vez de negociar entre los campesinos lo deben hacer con las corporaciones, y los sistemas de conocimiento se desintegran debido a la imposición de nuevas formas de producir y tratar los productos naturales, dictadas por los intereses corporativos. 4) *Daño simbólico*: la biopiratería trata a los seres vivos como si fueran simples máquinas, abogando por su preservación sólo por su utilidad económica no por su valor intrínseco. Además, apoya la creencia de que las contribuciones intelectuales de los científicos corporativos son más valiosas que las contribuciones de los agricultores. Y 5) *Pérdida epistemológica*: la biopiratería destruye los sistemas de conocimiento comunitarios en que el saber se individualiza debido a la fuerza y la intervención del mercado. Esto es, alimenta la fricción entre los científicos y las comunidades rurales, limitando el intercambio de información y la colaboración. Las corporaciones se convierten en los administradores o custodios de los recursos que los científicos desarrollan, por lo que quedan desprovistos de autodefinición y autoidentificación. Vid., GOYES, 2020, pp. 149 a 151.

<sup>18</sup> Nunca se ha compensado a los agricultores tradicionales por su trabajo de conservación e innovación como fitomejoradores. Tampoco se les ha pagado por las semillas (y el conocimiento sobre ellas) recogidas en la agricultura tradicional, que después han servido para desarrollar semillas comerciales (ej. quinua), ni por el conocimiento de plantas medicinales (ayahuasca, sangre de drago, jaborandí, uña de gato, etc.).

<sup>19</sup> La aspiración por consumir cada vez más parece la norma en un mundo donde los pudientes han establecido el punto de referencia para lo deseable. El ciclo perpetuo de crear deseos que no se pueden cumplir,

países industrializados y aquellos con mayor poder económico que ejercen una presión constante para que los países en desarrollo actúen de acuerdo con las políticas de protección ambiental son los mismos que cobran las deudas que estos países tienen con la comunidad internacional, que, por supuesto, fomenta todo lo contrario, es decir, el uso insostenible del medio ambiente para aumentar la producción y el capital<sup>20</sup>. Sin embargo, desde el actual neoliberalismo se ha visto el ecologismo o ambientalismo como un lujo de los ricos más que como una necesidad de los pobres. Éstos son demasiado pobres para permitirse ser “verdes”<sup>21</sup>. De hecho, y como advierten ZAFFARONI y DIAS, “no es difícil que cuando se vuelva inocultable el deterioro medioambiental, se imputen sus efectos a los pueblos originarios y a los pobres del mundo, aduciendo que se debe a que éstos hachan árboles, explotan los bosques o cazan algunos animales, lo que también les sería funcional para privarlos de su hábitat y alimentación y favorecer la especulación de sus tierras ancestrales”<sup>22</sup>. Y lo cierto es que ya está pasando y por lo que están pagando además un alto precio. Las acciones indígenas frente al acaparamiento de tierras hacen que sean mayoría entre los activistas ambientales asesinados. Conductas que quedan normalmente impunes, mientras ellos son, irónicamente, sobrecriminalizados por las acciones en defensa de sus tierras<sup>23</sup>.

Pero ¿quién le pone el cascabel del “ajuste ecológico” a las economías ricas? El cambio climático ya está aquí y sus efectos son evidentes, lo que obliga a adaptar de forma urgente hogares, comunidades e incluso países enteros. Y para ello es crucial la planificación y el diseño de los proyectos a largo plazo (transporte, infraestructuras, edificios y asentamientos humanos, proyectos de agua, control de inundaciones, etc.). En último término, y una vez agotadas las posibilidades de adaptación y la resiliencia comunitaria, puede ser necesario incluso reubicar a toda la comunidad. Medidas de readaptación y/o reubicación en todo caso muy costosas y que la mayoría de estas poblaciones no pueden asumir<sup>24</sup>. Entonces, ¿quién debe hacerlo?

conduce a un consumo desenfrenado al que le sigue una insatisfacción que sólo genera nuevos deseos. El resultado son residuos en exceso que degradan la naturaleza. Es más, la obsolescencia no solo se logra con productos que se vuelven obsoletos pronto, sino también con tendencias que pasan de moda con rapidez. El consumo excesivo regular en las sociedades occidentales da como resultado una eliminación casi bulímica de residuos derivados del mismo. E internet, con su invitación inmediata y de gran alcance al consumismo, solo aumenta las graves consecuencias perjudiciales para el medio ambiente. Vid., GOYES, 2020, p. 27

<sup>20</sup> DUTRA DE PAIVA, 2020, p. 48.

<sup>21</sup> MARTÍNEZ/OLIVERAS, 2010, p. 60.

<sup>22</sup> ZAFFARONI /DÍAS 2020, p. 179.

<sup>23</sup> En 2014 los pueblos indígenas representaron el 40% de las víctimas de los ataques contra activistas ambientales. Entre 2002 y 2013, sólo el 1% de los responsables fueron juzgados, condenados y castigados entre 2002 y 2013. En Colombia, por ejemplo, 173 activistas ambientales fueron asesinados en 2017, la mayoría de los cuales pertenecían a las comunidades indígenas. En ese país, de las 102 comunidades indígenas existentes, están en riesgo de extinción física y culturalmente entre 32 y 64. Vid., GOYES, 2020, pp. 182 y 183.

<sup>24</sup> Entre otros muchos ejemplos, la comunidad esquimal Iñupiag que habita en la isla Shishmaref (Alaska) votó en 2001 reubicarse en tierra firme a varios kilómetros de la costa, pero la falta de recursos se lo impidió.

## II. MEDIDAS NORMATIVAS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

### 1. Marco normativo internacional

#### A) *La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ODS)*

En septiembre de 2015, en el marco de las Naciones Unidas, los líderes mundiales adoptaron de manera unánime el documento “Transformando nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”<sup>25</sup>. Uno de los acuerdos globales más ambiciosos e importantes de nuestra historia reciente, pues aspira a que para el año 2030 entre todos hayamos situado al mundo y a sus sociedades en el camino hacia un futuro mejor. Y es que tanto la etapa de la postguerra fría como la de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)<sup>26</sup> nos han enseñado que el desarrollo, el buen gobierno, los derechos humanos, la sostenibilidad ambiental y la paz y la seguridad no pueden seguir discurrendo por caminos separados, sino que están interrelacionados de modo que unos no pueden ser alcanzados sin los otros. Por ejemplo, el nexo entre el deterioro ambiental y la seguridad y el conflicto es una de las cuestiones que los ODM habían descuidado, generándose en los últimos años una mayor conciencia sobre esas interacciones, lo que se ha traducido en su incorporación a las nuevas metas globales<sup>27</sup>.

La creciente importancia otorgada al concepto de resiliencia, como objetivo de las políticas de desarrollo y de cooperación internacional, procede justamente del hecho de que ese concepto se sitúa en la intersección entre el cambio climático, la fragilidad estatal, la pobreza y el riesgo a los desastres y a la violencia y al conflicto<sup>28</sup>. Esto es, y así nos lo recuerda SANAHUJA<sup>29</sup>, no se trata como en el pasado de un simple inventario de posibles guerras interestatales por el agua o por otros recursos, sino de un análisis más complejo del papel del cambio climático y sus efectos en las relaciones sociales y en el acceso y la distribución de dichos recursos. Los cambios en los patrones del clima pueden exacerbar los conflictos en ciertas regiones y/o provocar

Volvieron a decidirlo en 2016 y el problema de financiación sigue. En todo caso, todas las opciones suponen la reubicación tierra adentro, lo que dificultaría el acceso al mar para los cazadores y pescadores amenazando la identidad de esta tribu. Vid., CNN, 2017. Lo mismo sucede con los habitantes de Sahktoolik, cuyos líderes han identificado un sitio potencial donde reubicarse a unos 18 kms al sureste, cerca de las faldas de las colinas, pero los residentes temen perder su cultura tan apegada a la caza y a la pesca. En cualquier caso, tampoco cuentan con los recursos para el traslado.

<sup>25</sup> <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

<sup>26</sup> [https://www.undp.org/content/undp/es/home/sdgoverview/mdg\\_goals.html](https://www.undp.org/content/undp/es/home/sdgoverview/mdg_goals.html)

<sup>27</sup> Son por ello crecientes los estudios que analizan las relaciones entre el calentamiento global (con su escasez de agua, inseguridad alimentaria y presión sobre los recursos), con las migraciones internas e internacionales, las tensiones sociales, e incluso el conflicto armado y la guerra. Por ejemplo, ya existen análisis de conflictos que tratan de dilucidar el papel jugado por estos factores en casos como la guerra en Siria o en el caso de grupos armados en África como el caso de Boko Haram en el norte de Nigeria. Véase al respecto: PETERS/ MAYHEW, 2019, p. 19; KOUBI, 2018, pp. 197 y ss.

<sup>28</sup> SANAHUJA, 2019, p. 33.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

graves desplazamientos de población; la gestión de los océanos, de la biodiversidad o de la atmósfera tiene un fuerte impacto local y global, ya que los riesgos ambientales se relacionan con otros riesgos<sup>30</sup>.

La sostenibilidad ambiental cruza, por tanto, transversalmente los 17 ODS y sus metas establecidos por la Agenda 2030, dando nombre al documento completo y, por supuesto, partiendo de las alianzas necesarias para lograrlo. Porque nada es posible sin un verdadero impulso internacional por lo que las coaliciones son ineludibles. Concretamente, y en lo que a la lucha contra el calentamiento global se refiere, el texto internacional de referencia es el adoptado por las Naciones Unidas en el seno de la *XXI Conferencia sobre el Cambio Climático* (París, 2015).

### **B) *El Acuerdo de París contra el Cambio climático (2015)***

Suscrito en la capital francesa por 195 países miembros de la ONU en diciembre de 2015, y ratificado por la Unión Europea en octubre de 2016, el Acuerdo de París contra el Cambio Climático<sup>31</sup> establece un plan de acción planetaria que busca limitar el calentamiento global mediante la reducción GEI. O lo que es lo mismo, su objetivo es “reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza” (art. 2). Para ello determina tres acciones concretas: a) mantener el aumento de la temperatura mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C con respecto a dichos niveles, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático; b) aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y c) situar los flujos financieros a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de GEI.

El Acuerdo parte de reconocer la necesidad de que las emisiones globales toquen techo lo antes posible y conseguir la neutralidad de las emisiones; esto es, un equilibrio entre las emisiones y las absorciones de GEI en la segunda mitad de siglo, siempre sobre la base de la equidad, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza (art. 4.1). En este sentido, reconoce la transcendencia de los ecosistemas como sumideros de carbono; en particular, los bosques (art. 5). En cuanto a la importancia de adaptarse a los efectos adversos del cambio climático ya presentes en nuestra realidad, busca aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad (art. 7).

Finalmente, y haciéndose eco de la mayor dificultad de los países en desarrollo

<sup>30</sup> MESA, 2017, p. 14.

<sup>31</sup> [https://unfccc.int/sites/default/files/spanish\\_paris\\_agreement.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf)

para reducir las emisiones y afrontar las pérdidas y daños asociados a estos impactos —algo que ya se venía poniendo sobre la mesa en el proceso de negociación—, el Acuerdo instiga a que sean los países desarrollados los que encabecen el desafío apoyando tecnológica y financieramente a los países menos desarrollados, y por ello también más vulnerables (art. 4.4, 7.13, 9, 10 y 11). Con este objetivo, para que tan buenas intenciones no se queden sólo en papel mojado, y porque el camino sólo se hace andando, junto a la promoción de acciones no gubernamentales a gran escala a través de la Agenda de Acción Lima-París<sup>32</sup>, buscando movilizar ciudades, regiones, ONG's, sector privado y sociedad civil (arts. 6.8 y 6.9) y apostando sobre todo por la concienciación social (art. 12), apremia a todos los Estados firmantes para que se movilicen tomando las medidas necesarias según sus concretas circunstancias y así lo comuniquen<sup>33</sup>.

## 2. La acción europea por el clima

### A) *El Pacto Verde Europeo (2019)*

A nivel regional, haciendo gala del liderazgo mundial de la Unión Europea en esta materia, el *European Green Deal*<sup>34</sup> es una herramienta de lucha contra el cambio climático que se marca como objetivo ser el primer continente climáticamente neutro para 2050. Una estrategia de crecimiento destinada a transformar la UE en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas de GEI en 2050 y el crecimiento económico esté dissociado del uso de los recursos. El Pacto Verde Europeo aspira también a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, así como la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales. Una transición justa e integradora que no deje a nadie atrás.

En definitiva, espejo de los ODS, este gran acuerdo incorpora una hoja de ruta con acciones para impulsar el uso eficiente de los recursos mediante el paso a una economía limpia y circular y detener el cambio climático, revertir la pérdida de biodiversidad y reducir la contaminación. Para ello contempla, la inversión en tecnologías respetuosas con el medio ambiente; un sistema alimentario justo, saludable y sostenible; el apoyo a la innovación industrial; un transporte público sano; la descarbonización de la energía; edificios energéticamente eficientes; y la colaboración con otros agentes internacionales. Para tan ambicioso objetivo, y con la máxima “no ocasionarás daños”, se prevé una inversión significativa que requiere la movilización de los

<sup>32</sup> <https://unfccc.int/news/the-lima-paris-action-agenda-promoting-transformational-climate-action>.

<sup>33</sup> Ya son más de 190 los planes estatales de lucha contra el cambio climático comunicados y registrados y que cubren alrededor del 90% de las emisiones de todos los países firmantes de la Convención. Accesibles en: <https://www4.unfccc.int/sites/submissions/indc/Submission%20Pages/submissions.aspx>

<sup>34</sup> [https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:b828d165-1c22-11ea-8c1f-01aa75ed71a1.0004.02/DOC\\_1&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:b828d165-1c22-11ea-8c1f-01aa75ed71a1.0004.02/DOC_1&format=PDF)

sectores público y privado. De hecho, se calcula que el 25% del presupuesto de la UE a largo plazo deberá dedicarse a la acción por el clima y el Banco Europeo de Inversiones, como banco climático europeo ofrecerá apoyo adicional<sup>35</sup>.

### B) *Ley Europea del Clima (2021)*

De su parte, y recogiendo el guante lanzado por el Pacto Verde, en julio de 2021 se publica la Ley Europea del Clima<sup>36</sup>. Mediante la reforma de la legislación europea sobre el clima (Reglamentos (CE) n° 401/2009<sup>37</sup> y (UE) y 2018/1999<sup>38</sup>) y buscando transformar en obligación el compromiso político del Pacto, el objetivo ahora no es sólo alcanzar la neutralidad climática en 2050<sup>39</sup>, sino una reducción más ambiciosa de los GEI de al menos un 55% con respecto a los niveles de 1990, de aquí a 2030 (arts. 1 y 2)<sup>40</sup>.

<sup>35</sup> En lo que al sector privado se refiere, a efectos de que contribuya a financiar la transición ecológica, la Comisión presentó en 2021 la “Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible”. Accesible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52021DC0390>

<sup>36</sup> *Reglamento UE 2021/1119 del Parlamento europeo y del Consejo*, de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n° 401/2009 y (UE) 2018/1999 (Legislación europea sobre el clima). Accesible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32021R1119&from=ES>.

<sup>37</sup> *Reglamento (CE) n° 402/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 23 de abril de 2009 relativo a la Agencia Europea del Medio Ambiente y a la Red Europea de Información y de Observación sobre el Medio Ambiente. Accesible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32009R0401&from=ES>

<sup>38</sup> *Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo* de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 663/2009 y (CE) n° 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n° 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. Accesible en: <https://www.boe.es/doue/2018/328/L00001-00077.pdf>

<sup>39</sup> Sin renunciar a un objetivo intermedio para 2040, teniendo en cuenta: la mejor y más reciente información científica; las repercusiones sociales, económicas y ambientales, incluido el coste de la inacción; la necesidad de garantizar una transición justa y socialmente equitativa para todos; la eficiencia en términos económicos y de costes; la competitividad de la economía de la Unión, en particular de las PYMES y los sectores más expuestos a las fugas de carbono; las mejores tecnologías disponibles, rentables, seguras y escalables; la eficiencia energética, la asequibilidad de la energía y la seguridad del abastecimiento; la equidad y solidaridad entre los Estados miembros y dentro de cada uno de ellos; la necesidad de garantizar la eficiencia ambiental y la progresión a lo largo del tiempo; la necesidad de mantener, gestionar y ampliar los sumideros naturales a largo plazo y de proteger y recuperar la biodiversidad; las necesidades y posibilidades en materia de inversión; la evolución y los esfuerzos internacionales para alcanzar los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París; y la información sobre el presupuesto indicativo previsto de la Unión en materia de GEI para el periodo 2030-2050 (art. 4).

<sup>40</sup> El marco regulador de la UE para alcanzar el objetivo actual de reducción de los GEI para 2030 comprende, entre otros actos: la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece el *Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero de la Unión* (accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2003-81756>); el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, que introdujo objetivos nacionales de reducción de las emisiones de GEI para 2030 (accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2018-81021>); y el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, que exige a los Estados miembros lograr un equilibrio entre las emisiones y absorciones de GEI resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2018-81020>). Concretamente, con el paquete

Las razones detrás de la norma son la necesidad de abordar los crecientes riesgos para la salud relacionados con el clima (incremento de olas de calor, incendios forestales, inundaciones frecuentes e intensas, amenazas para la seguridad de los alimentos y del agua, y aparición y propagación de enfermedades infecciosas) y la importancia de recuperar los ecosistemas con el fin de mantener, gestionar y mejorar los sumideros naturales y promover la biodiversidad, mientras se lucha contra el cambio climático. Consciente de esta urgente realidad, en el contexto de la Agenda 2030 y con el fin de alcanzar los objetivos del Acuerdo de París, la Comisión exige a los Estados miembros adoptar y aplicar estrategias y planes de adaptación nacionales, teniendo en cuenta la estrategia de la Unión y siempre prestando especial atención a las poblaciones (art. 9) y sectores económicos más vulnerables y afectados<sup>41</sup> (art. 5). Medidas adoptadas y avances logrados a evaluar por la propia Comisión<sup>42</sup>, pero sin un régimen sancionador a aplicar en caso de que dichas medidas no sean coherentes con el objetivo final de neutralidad climática o no garanticen los avances en la adaptación, limitándose a señalar que se adoptarán “las medidas necesarias” (art. 6)<sup>43</sup> o se harán “las recomendaciones oportunas” (art. 7)<sup>44</sup>.

“Energía Limpia para todos los europeos” (2016), la Unión ha estado aplicando un programa de descarbonización mediante la eficiencia energética y la utilización generalizada de energías renovables con la Directiva 2012/27/UE (accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-82191>) y la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (accesible en: <https://www.boe.es/doue/2018/328/L00082-00209.pdf>); y mediante el refuerzo de la legislación pertinente, incluida la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2010-81077>).

<sup>41</sup> En el art. 10 se prevé la colaboración de la Comisión con los sectores de la economía de la Unión que opten por elaborar voluntariamente hojas de ruta indicativas para alcanzar el objetivo de neutralidad climática.

<sup>42</sup> Para ello se inserta un nuevo art. 10 bis en el Reglamento CE nº 401/2009, creándose el “Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático”, que deberá complementar el trabajo de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) y evitar cualquier solapamiento con la misión del IPCC a escala internacional, y que servirá de referencia a la Unión para los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático. Entre las tareas de este órgano figuran: examinar las conclusiones científicas de los informes del IPCC y los datos científicos sobre el clima, en particular lo que respecta a la Unión; proporcionar asesoramiento científico y publicar informes sobre las medidas de la Unión existentes y propuestas, objetivos climáticos y los presupuestos indicativos en materia de GEI, así como sobre su coherencia con los objetivos de la ley europea del clima y los compromisos adquiridos por la Unión en el Acuerdo de París; contribuir al intercambio de conocimientos científicos independientes en el ámbito de la modelización, el seguimiento y la investigación e innovación prometedoras que contribuyan a la reducción de las emisiones o a aumentar las absorciones; determinar las acciones y oportunidades necesarias para alcanzar con éxito los objetivos climáticos de la Unión; y concienciar sobre el cambio climático y sus efectos, así como estimular el diálogo y la cooperación entre organismos científicos dentro de la Unión, complementado el trabajo y los esfuerzos existentes (art. 3 Ley europea del clima).

<sup>43</sup> En el art. 6 se aborda la evaluación de los avances y medidas de la Unión. Con este objetivo, a más tardar el 30 de septiembre de 2023 y posteriormente cada 5 años, la Comisión revisará los avances logrados hacia la neutralidad climática y la adaptación al cambio climático y la coherencia de las medidas de la Unión con ambos objetivos, adoptando, en su caso, “las medidas necesarias”. Entre éstas la Comisión incluye la revisión y modificación de la propia Ley Europea del Clima (art. 11).

<sup>44</sup> De su parte, en el art. 5 establece la evaluación de las medidas nacionales adoptadas con los mismos objetivos, también a más tardar el 30 de septiembre de 2023 y posteriormente cada 5 años, formulando en su caso las “recomendaciones oportunas”.

### 3. España y su Ley de Cambio Climático y Transición Energética (2021)

En lo que a nuestro país en concreto se refiere, y buscando cumplir con todos estos compromisos internacionales, también el pasado año se aprobó la Ley de Cambio Climático y Transición Energética<sup>45</sup>. Con la pretensión de alcanzar la neutralidad climática exigida para 2050, y aprovechando los fondos europeos de recuperación<sup>46</sup>, España se marca como objetivos: la progresiva descarbonización de la economía, de modo que se garantice el uso racional y solidario de nuestros recursos; la adaptación a los impactos del cambio climático; y la implantación de un modelo de desarrollo sostenible que genere empleo decente (art. 1). Previamente, y como metas concretas a alcanzar en 2030, esta norma se fija (art. 3): reducir las emisiones de GEI en al menos un 23% respecto a las de 1990; alcanzar una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de al menos un 42% (frente al 20% actual) y alcanzar un sistema eléctrico con al menos un 74% de generación a partir de energías de origen renovable (ahora está en el 40%). Esto tiene como implicaciones directas la reducción de los combustibles fósiles, la apuesta decidida por la energía eléctrica (que supone menos del 14% de los GEI), la necesaria adaptación a los efectos y daños ya irreversibles del cambio climático y la concienciación sobre los riesgos que el cambio climático supone para la economía del país. Para el seguimiento de la Ley se creará un “Comité de expertos de cambio climático y transición energética” (art. 37) y también una “Asamblea ciudadana del cambio climático” con la que buscará impulsar la participación social en la lucha contra el calentamiento (art. 39).

### 4. *Soft law* y pesimismo verde: la desprotección real del medio ambiente

En resumen, todas ellas sin duda buenísimas intenciones, pero con predominio indiscutible del derecho flexible, o *soft law*, que es el principal motivo de la escasa funcionalidad real de la legislación internacional protectora del medio ambiente. Aunque los tratados establezcan sanciones contra los Estados en caso de incumplimiento, el alcance de estas normas es limitado al no crear obligaciones de derecho positivo, limitándose a guiar las acciones de los países en un concreto tema. Esto es, no pasan de ser meras “recomendaciones”. Declaraciones políticas que ofrecen a los Estados una amplia discreción a la hora de interpretarlas y aplicarlas<sup>47</sup>. Y qué mejor ejemplo que los tibios acuerdos alcanzados en la última Cumbre del Clima (*COP 26*) celebrada a finales de 2021 en Glasgow<sup>48</sup>. Pese a la urgencia de las soluciones y el

<sup>45</sup> Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética (BOE 121, de 21 de mayo de 2021).

<sup>46</sup> Según el preámbulo de la ley, se asegura que la transición energética promovida permite movilizar más de 200.000 millones de euros de inversión a lo largo de la década 2021-2030 aumentando el empleo neto entre 250.000 y 350.000 personas al final de dicho periodo.

<sup>47</sup> PAOLILLO, 1998, pp. 349 y ss.

<sup>48</sup> Líderes de más de 100 países (incluidos Brasil, China, Rusia y Estados Unidos), han prometido poner fin a la deforestación y reducir en un 30 % las emisiones de metano. Promesas poco creíbles por carecer de fuerza y teniendo en cuenta que esfuerzos similares fracasaron en el pasado.

convencimiento de que el tiempo se nos está agotando, lo cierto es el acuerdo deja sin señalar cuántas emisiones de GEI debe recortar cada país durante la próxima década y con cuánta rapidez. Un “silencio culpable”, debido sobre todo a la presión de las empresas multinacionales, que al final no son sino sus principales destinatarias.

Sigue patente, por tanto, la soberanía de los Estados sobre sus propios recursos. La conciencia medioambiental como problema global se ha gestado de forma demasiado lenta y la razón sigue estando fragmentada, en gran parte debido a la acumulación de textos dispersos tanto a nivel nacional como supranacional (particularmente en el ámbito europeo) o internacional. Si bien existen numerosos acuerdos ambientales internacionales o acuerdos comerciales que incorporan cláusulas en este sentido, lo cierto es que se trata de una “desbandada normativa”<sup>49</sup> que solo se traduce en un amplio margen de discrecionalidad, de modo que al final los Estados pueden diseñar sus políticas en atención a sus concretos intereses. Afanes normalmente económicos y rara vez conciliables con los medioambientales.

### III. POR UNA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL PROTECTORA DEL MEDIO AMBIENTE

#### 1. Dumping medioambiental y la urgencia de una armonización penal

La falta de un enfoque común se traduce también en la ineficacia de un sistema represivo que sigue ligado al Estado en base al principio de soberanía. Una ausencia de criminalización de los daños ambientales en el ámbito internacional, que degenera a su vez en un tratamiento asimétrico en los ordenamientos jurídicos internos, lo que da a las empresas la oportunidad de optar por aquellos países con una legislación ambiental mucho más permisiva. Esto es, las divergencias existentes a nivel interno fomentan el *dumping* medioambiental<sup>50</sup>, pues al final no son sino las jurisdicciones territoriales (la del lugar del delito o la producción del daño) las únicas que, hoy por hoy, pueden castigar penalmente a las empresas transnacionales. Una posibilidad que sí puede ser efectiva en el caso de países desarrollados (ej. Francia en el caso Erika)<sup>51</sup>

<sup>49</sup> Y ello al pretender regular ámbitos tan diversos como la prevención de la contaminación marina por buques (Convenio MARPOL, 1973), el traslado transfronterizo de residuos peligrosos (Convenio de Basilea, 1989) o el comercio internacional de especies salvajes en peligro de extinción (Convenio sobre Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, CITES, 1993), etc.

<sup>50</sup> En la búsqueda del mínimo coste se “elige” qué legislación ambiental interesa más violar. Por ejemplo, puede ser hasta 10 veces más barato exportar ilegalmente residuos tóxicos que reciclarlos en los países donde se producen. En los países más pobres, el mercado de delitos contra el medio ambiente crea riqueza y puestos de trabajo (ej. la industria del reciclaje de desechos electrónicos en China). Ahora bien, también puede tener efectos negativos sobre el empleo como les ocurrió a los agricultores en Campania (Italia), sus tierras fértiles están contaminadas por el vertido de residuos tóxicos de la Camorra, lo que les impide vender su mozzarella y verduras por no ser aptas para el consumo. Vid., NEYRET, 2019, p. 13.

<sup>51</sup> La petrolera Total, la sociedad de inspección de barcos Rina, el armador y el gestor del petrolero Erika fueron condenados en enero de 2008 por el Tribunal Correccional de París a apagar 192 millones de euros en concepto de multas y reparaciones por ser los responsables del hundimiento de dicho petrolero frente a las

pero que se convierte en un callejón sin salida en los que están en vía de desarrollo (ej. caso Chevron-Texaco)<sup>52</sup>.

Se habla, en consecuencia, de la ineficacia crónica del Derecho penal ambiental a nivel internacional, alzándose como insuficientes también los ordenamientos jurídicos nacionales. Lo que se debe, en gran medida, al hecho de que para hablar de delito contra el medio ambiente normalmente se requiere haber infringido algún tipo de norma administrativa<sup>53</sup>. Un grave problema de imprecisión de los comportamientos típicos que se traduce en que la armonización penal sea especialmente difícil y en que, a pesar del gran número de delitos ambientales existentes, los casos de sanción real sean pocos. Y es que, en completo acuerdo con NEYRET, “el poder económico del mercado de los delitos contra el medio ambiente supera la fuerza del Derecho socavada por la corrupción al más alto nivel.... Además, el nivel de las sanciones aplicables a los delitos contra el medio ambiente varía de un Estado a otro, lo que da lugar a un verdadero *dumping* ambiental y actúa como catalizador de las actividades delictivas”<sup>54</sup>.

Por tanto, en búsqueda de la imperiosa justicia ecológica, se requiere de instrumentos jurídicos que introduzcan sus postulados en la norma positiva. Toda construcción conceptual que quiera ser una herramienta de cambio e incidir positivamente en la sociedad, necesariamente debe trascender el ámbito estrictamente purista y aterrizar en lo político y jurídico<sup>55</sup>. Ha llegado, por tanto, el momento de convertir esa acumulación de textos en un mecanismo capaz de “racionalizar” la protección del medio ambiente; esto es, es urgente una armonización internacional de las sanciones penales.

## 2. Delito de ecocidio y Estatuto de Roma: soluciones alternativas

### A) *El ecocidio en tiempos de paz como quinto crimen contra la humanidad*

La configuración de ese Derecho penal internacional del Medio ambiente se abre, en cualquier caso, con el debate sobre la consagración del crimen de ecocidio, como

costas francesas vertiendo el crudo que transportaba y provocando una catástrofe ecológica sin precedentes. Este fue el primer juicio celebrado en Francia por un desastre ecológico y, también por primera vez, una sentencia reconocía un “atentado contra el medio ambiente”, lo que daba derecho a las asociaciones ecologistas y a los municipios afectados, entre otros, a recibir una reparación. Vid., EL PAÍS, 2008.

<sup>52</sup> Se trata de la primera vez que un pueblo indígena persiguió a una empresa transnacional en el país donde se había cometido el delito y ganó la demanda. Un tribunal ecuatoriano condenó al grupo petrolero estadounidense a pagar 9.500 millones de dólares (sentencia 14 febrero de 2011). Desde ese momento, la multinacional utilizó todas las vías a su alcance para que la ejecución de la sentencia no se hiciera efectiva. Junto al correspondiente recurso de apelación, presentó una demanda de fraude que impidió la ejecución hasta que en 2014 un juez americano confirmó la prohibición de la ejecución por motivos de corrupción del juez ecuatoriano que dictó la sentencia condenatoria...

<sup>53</sup> NIETO MARTÍN, 2012, p. 142.

<sup>54</sup> NEYRET, 2019, p. 15

<sup>55</sup> SERRA PALAO, 2020, p. 3.

herramienta jurídico-penal internacional dirigida a combatir los delitos medioambientales más graves efectuados de manera sistemática y que amenazan la seguridad planetaria. Esto es, como instrumento indispensable para combatir la impunidad ambiental de quienes, haciendo caso omiso de las advertencias científicas, arrojan a toda la humanidad al precipicio ecológico<sup>56</sup>.

Al respecto, y sin pretender ni mucho menos dar un listado acabado (que por otra parte sería imposible), aparte del envenenamiento en Vietnam, al que ya haré referencia a continuación, son arquetipos de delito de ecocidio en tiempos de paz<sup>57</sup>, entre otros: la destrucción de la Gran Barrera de Coral (Australia)<sup>58</sup>; el derrame de crudo del oleoducto “Dakota Access” en el río Little Missouri (USA)<sup>59</sup>; la deforestación por la producción masiva de aceite de palma<sup>60</sup>; el desastre del *Prestige* (España,

<sup>56</sup> SERRA PALAO, 2020, p. 7.

<sup>57</sup> GARCÍA RUIZ, 2018, pp. 16 y ss.

<sup>58</sup> El mayor arrecife coral del mundo, declarado Patrimonio de la Humanidad (UNESCO, 1981), tiene una longitud de unos 2.600 km y es el hábitat de 1.800 especies acuáticas, 125 de tiburón y más de 5.000 especies de molusco. Cerca de 275 millones de personas tienen en los arrecifes de coral su medio de vida y son el criadero de casi 1/4 de las especies acuáticas. Sin embargo, la acidificación de las aguas y el incremento de su temperatura por el cambio climático lo están deteriorando gravemente, con el blanqueamiento masivo del coral. Y con ello se pone en riesgo el turismo y las económicas globales y la pérdida de arrecifes de coral con un coste de un billón de dólares. Pese a todo, en 2015 el activismo ambiental logró paralizar un proyecto de mina de carbón en la zona (Carmichael) que contaba con el apoyo del Ministerio de Medio ambiente australiano. 11 grandes bancos se fueron retirando del proyecto inicial por considerarlo una mala inversión y finalmente fue revocado el permiso por el Tribunal Federal de Australia. No se sabe que ocurrirá con este proyecto tras su aprobación lograda por la multinacional *Adani Mining Pty Ltd*, pero están surgiendo otros planes de expansión de minas de carbón en la zona protegida amenazando su rica biodiversidad. Vid., SALAMA/WHITE, 2017, pp. 528 y ss.

<sup>59</sup> El *Dakota Access Pipeline* es un gran proyecto iniciado en 2016 y que consiste en fabricar un oleoducto de acero de 1.886 kms de longitud, desde los yacimientos de petróleo esquistoso de Bakken hasta el final del oleoducto en Illinois. La construcción se llevaría a cabo debajo del río Misuri y del lago artificial Oahe, fuentes de agua potable para la tribu *Standing Rock Sioux*. La construcción del oleoducto ha sido muy polémica porque atraviesa tierras sagradas aborígenes y áreas boscosas vírgenes. La empresa *Energy Transfer Partners* ha suspendido la construcción en el lugar disputado, mientras llega el dictamen judicial, pero los trabajos continúan su curso en los 2.000 kms restantes. Bajo la administración Obama el proyecto fue paralizado, pero Trump lo retomó y, de momento, el nuevo presidente Biden no lo ha cerrado. Los activistas creen que un derrame amenazaría el suministro de agua no sólo de la reserva, sino de 18 millones de personas. Ya en 2017 se produjo un derrame de 2.861 litros de petróleo crudo y 734 litros de agua con una carga importante de cloruro de sodio, que se extendió 7 kms. Sigue pendiente de resolución una demanda contra Greenpeace y otros activistas ambientales por terrorismo ecológico, crimen organizado y otros delitos. Vid., BBC NEWS US & CANADA, 2017; THE GUARDIAN, 2017. Sea como fuere, este tipo de petróleo se extrae mediante diferentes técnicas, entre ellas la fracturación hidráulica que consiste en inyectar presión con el objetivo de fracturar las rocas que encierran el petróleo o gas. En Europa, Francia es el primer país que ha prohibido taxativamente la extracción de hidrocarburos mediante *fracking*, por Ley 2011-835, de 13 de julio de 2011, iniciativa imitada por Bulgaria y España (Ley de cambio climático y transición energética). EEUU, sin embargo, contempla amplias exenciones medioambientales: la industria del petróleo y el gas, de las que forma parte el *fracking*, está dispensada del cumplimiento de las principales leyes federales sobre medio ambiente. Vid., TEROL GÓMEZ, 2016, pp. 441-486.

<sup>60</sup> Países como Indonesia (hogar del orangután y otras especies emblemáticas), Malasia y Papua Nueva Guinea ven como se destruyen bosques y selva tropical para la producción de este aceite, lo que además de

Francia, Portugal)<sup>61</sup>; y la tragedia de Bhopal (India)<sup>62</sup>. Desastres ecológicos que no tuvieron, ni aún tienen, la atención (y reprobación) internacional que debieran.

Una de las fórmulas más secundadas para hacer frente a esta grotesca impunidad,

generar enormes emisiones de GEI, obliga a muchas comunidades indígenas o poblaciones autóctonas a emigrar por su dependencia directa de esos bosques para vivir. El aceite de palma se obtiene de la palmera aceitera, más pequeña que la tradicional y con un coste ínfimo porque no requiere apenas mantenimiento, pero sí provoca gran contaminación debido al uso de pesticidas y fertilizantes. El aceite de palma es usado por muchas empresas en la fabricación de sus productos: alimentarios (comidas congeladas, margarinas, bollería, helados), biocombustibles, limpieza del hogar, productos de higiene personal, cosméticos, etc. Ciertamente el aceite de palma se ha convertido en el “nuevo enemigo público” pero sólo debido a su empleo en la producción del bienes de consumo y su nocividad para el ser humano, dando un valor añadido a las marcas que anuncian su no utilización, pero no recibe la misma atención el haber contribuido a deforestar enormes áreas de selva tropical, ni tampoco las condiciones precarias de las personas que trabajan en su obtención, o la expulsión de comunidades indígenas de las zonas de explotación. *Vid.*, ANCRENAZ/MEIJAARD/WICH/ SIMERY, 2016, 59 páginas.

<sup>61</sup> El vertido de petróleo en el océano Atlántico por el accidente del barco *Prestige* en 2002 ha sido el mayor desastre medioambiental ocurrido en nuestro país. Se derramaron unas 63.000 toneladas de fuel, que a su vez generaron 170.700 toneladas de residuos, lo que afectó a 2.980 kms de costa con: 1.137 plazas contaminadas, 450.000 m<sup>2</sup> de rocas impregnadas de chapapote, 526.3 toneladas de fuel en el fondo marino, la muerte de entre 115.000 y 230.000 aves marinas, todos los ecosistemas afectados y altos contenidos de Hidrocarburo Aromático Policíclico (HAPs) en la biota y sedimentos, con efectos cancerígenos, mutágenos y teratógenos. En el procedimiento se personaron 2.000 partes (entre particulares, asociaciones, plataformas, los Estados de España y Francia, el Consejo General de Bretaña, sociedades mercantiles de diversos sectores, cooperativas, etc.) que acabó con la condena por el TS al capitán del buque, absuelto anteriormente por la AP A Coruña, como autor responsable de un delito imprudente contra el medio ambiente en la modalidad agravada de deterioro catastrófico (2 años de prisión) y absuelve del delito de desobediencia a la autoridad y del delito de daños a espacios naturales protegidos (ECLI:ES:TS:2016:11, que estimó parcialmente los recursos de casación interpuestos contra la ECLI:ES:APC:2013:2421). Para más información al respecto: GARCÍA RUIZ, 2014, pp. 82 y ss. Sea como fuere, de tal grave experiencia pareciera que no hemos aprendido nada, pues lo cierto es que no se han adoptado protocolos de actuación a raíz de este desastre. Pasados 10 años, la situación se repitió en 2015 con sendos accidentes sufridos por el pesquero ruso *Oleg Naydonov* (al sur de punta de Maspalomas, Gran Canaria) y el incendio del ferry italiano *Sorrento* en la ruta Islas Baleares – Valencia. Si en ambos casos la incidencia fue menor, fue simplemente por buena suerte dado que la cantidad de fuel transportada por ambos buques era más pequeña.

<sup>62</sup> El accidente industrial más grave de la historia ocurrió el 3 de diciembre de 1984 en la región de Bhopal, al producirse la fuga de isocianato de metilo en una vieja fábrica de pesticidas en una zona densamente poblada y sin una legislación eficiente para limitar geográficamente el establecimiento de industrias peligrosas. Los muertos se estiman entre 7.000 y 10.000 personas en los días posteriores a la fuga, mientras otras 570.000 fueron expuestas a niveles nocivos de gases tóxicos. Su virulencia ha conllevado que más de 100.000 personas tengan problemas de salud, mientras los supervivientes siguen esperando una indemnización por los daños sufridos. Los residuos tóxicos (entre 4.000 y 12.000 toneladas) permanecen en la zona, lo que se traduce en aguas subterráneas contaminadas con el consiguiente efecto venenoso para la población y los ecosistemas. La compañía propietaria de la planta (*Union Carbide*) se fusionó con la multinacional *Dow Chemical*, que se niega a asumir cualquier responsabilidad por lo ocurrido e incluso sigue trabajando en el país con la producción y venta de un insecticida (*Dursban*) prohibido en USA por su toxicidad. Si bien la Agencia Alemana de Cooperación Técnica inició negociaciones con el gobierno indio en 2012 para descontaminar la zona, el proyecto fracasó, entre otros motivos, por la oposición de activistas y ambientalistas alemanes al transporte e incineración de los residuos químicos en Alemania. Pero lo cierto es que ningún centro de incineración en India es capaz de eliminar los residuos de forma segura, de modo que, si Europa se niega, los residuos tendrán que ser enterrados allí. Más información en: “International Campaign for Justice in Bhopal”. Accesible en: <https://www.bhopal.net/>

es la encabezada por HIGGINS<sup>63</sup>, quien aboga por hacer una enmienda al Estatuto de Roma para convertir al ecocidio en el quinto crimen contra la humanidad. La predilección por incluirlo en la Corte Penal Internacional entre los crímenes internacionales más reprobables (genocidio, crímenes de guerra, de lesa humanidad y de agresión) es a todo punto obvia, por ser la institución encargada de prevenir y sancionar las agresiones más graves a la paz y la seguridad internacionales<sup>64</sup>. En este sentido, al igual que la comunidad internacional instauró un instrumento jurídico internacional para prevenir y castigar el genocidio, hoy está llamada a establecer otro similar para combatir el ecocidio<sup>65</sup>. Un delito de ecocidio en el Derecho penal internacional que armonizaría las legislaciones nacionales en este terreno y que “encuentra su fundamentación ético-filosófica en el necesario reajuste de los valores antropocéntricos propios de la envejecida respuesta penal a la problemática medioambiental”<sup>66</sup>. Un paso necesario hacia la justicia ecológica, que coloca el énfasis en la interrelación de todas las formas de vida, conformando la cuestión medioambiental como una cuestión intrínsecamente global<sup>67</sup>.

El primero en utilizar el término de ecocidio fue el biólogo especialista en plantas y jefe del Departamento de Botánica de la Universidad de Yale, Arthur w. GALSTON, en la *Washington Conference on War and National Responsibility* (Weisberg 1970). Durante las investigaciones de su tesis doctoral (1943) pudo averiguar que un determinado compuesto químico (concretamente, el ácido 2,3,5-triiodobenzoico) podía aumentar la floración y en consecuencia el número de vainas de sojas listas para cosechar. Ahora bien, en concentraciones elevadas, este compuesto químico también era capaz de causar efectos altamente perjudiciales para la planta (ej. su deshoje prematuro). Sustancia tóxica que, como comprobó después, había sido utilizada por el ejército de los Estados Unidos como modelo para crear otros defoliantes mucho más efectivos, destacando el llamado “Agente Naranja”. Este descubrimiento es lo que le llevó a impulsar un movimiento científico contra el uso de

<sup>63</sup> HIGGINS, 2015, p. 63. La abogada británica Polly HIGGINS es el referente actual en la materia. En marzo de 2010 entregó la propuesta de enmienda a la Comisión de la ONU para el Derecho internacional, definiendo el ecocidio como “un daño masivo, la destrucción o la pérdida del ecosistema(s) de un territorio determinado, ya sea por la actividad humana o por otras causas, cuya magnitud ponga el peligro el disfrute pacífico (en términos de supervivencia) de los habitantes de dicho territorio (humanos y no humanos)”. Al Año siguiente, junto a un grupo de abogados, redactaron un “Proyecto de Ley sobre el Ecocidio”, que incluía modificaciones y adendas a más de 15 artículos del Estatuto de Roma y que se puso a prueba en un simulacro de juicio en el Tribunal Supremo de Reino Unido (transcripciones y documentos disponibles en: *eradicatingecocide.com/the-law/mock-trial*). Esta Ley sobre Ecocidio quedó reflejada después en el “Borrador de Directiva de Ecocidio del Parlamento Europeo” propuesta por el movimiento social *End Ecocide on Earth* en 2011. Más información en: <https://www.endecocide.org/>

<sup>64</sup> SERRA PALAO, 2020, p. 21.

<sup>65</sup> NEYRET, 2019, p. 17.

<sup>66</sup> SERRA PALAO, 2020, p. 4.

<sup>67</sup> BRISMAN/SOUTH, 2019, pp. 6 y ss.

químicos en la guerra<sup>68</sup>. Posteriormente, el término ecocidio fue reconocido durante la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo, 1972), donde el primer ministro sueco, Olof Palme, en el discurso de apertura también calificó de ecocidio todo lo acontecido en la Guerra de Vietnam.

Y es que, a pesar de la fuerza con la que muchos agentes apoyaron su inclusión primaria en el Estatuto de Roma, ésta se descartó en 1996 por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI). En el borrador del Código adoptado por la CDI en 1991, el ecocidio quedó reducido a daños graves e intencionados al medio ambiente, sin tan siquiera una mención expresa del crimen<sup>69</sup>; y ello pese a la preocupación de muchos Estados<sup>70</sup> de que se asociara el crimen a la intencionalidad lo que supondría su inaplicabilidad práctica<sup>71</sup> (que era lo que sin duda buscaban otras potencias)<sup>72</sup>. Tras ello, el entonces presidente de la CDI, Ahmed Mahiou, decidió unilateralmente suprimir el artículo en su totalidad, por lo que el Estatuto de Roma de la CPI se aprobó sin referencia alguna separada a los daños medioambientales graves<sup>73</sup>. La única alusión se encuentra en el art. 8 (crímenes de guerra)<sup>74</sup>, circunscribiéndose el daño medioambiental a un ataque que, de forma intencionada, causara

<sup>68</sup> GALSTON, 1972, pp. 223 y ss.

<sup>69</sup> Se incluía como infracción “los daños intencionales y graves al medio ambiente”, sancionando en el art. 26 a “quien intencionadamente cause u ordene la causación de un daño al medio ambiente grave, duradero y extendido”.

<sup>70</sup> Concretamente, los gobiernos de Australia, Austria, Bélgica y Uruguay criticaron esta redacción, reconociendo que el ecocidio en tiempos de paz es a menudo un crimen sin intención.

<sup>71</sup> Se criticaba el hecho de que el medio ambiente no guardaba relación con la paz y la seguridad, salvo que se tratara por ejemplo de daños intencionales extraordinariamente graves realizados por grupos terroristas. De otra parte, el debate se centró en si la intención de destruir ecosistemas sería un elemento necesario del crimen, esto es, si el objeto debiera ser dañar o destruir la ecología de las zonas geográficas en detrimento de la vida humana, la vida animal o la vida vegetal. Y ello porque para muchos el ecocidio se produce habitualmente como consecuencia de la propia producción y del desarrollo económico, y no como el resultado de un ataque directo y predeterminado contra el medio ambiente. Esto es, los daños al medio ambiente en tiempos de paz son casi siempre un delito sin intención. Vid., SOLER FERNÁNDEZ, 2017, pp. 4 y 5.

<sup>72</sup> Entre otras, Reino Unido y Estados Unidos. Vid., ONU, 2009, pp. 19 y 20.

<sup>73</sup> Como de forma muy clara y esquemática resume García Ruíz, la conexión con el genocidio del art. 6 es insuficiente para otorgar protección a otras especies distintas al ser humano. El elemento intencional no es característico del ecocidio, al contrario, suele ser un delito imprudente, a lo sumo cometido con dolo eventual. De su parte, los crímenes de lesa humanidad del art. 7, comprenderían tan sólo aquellos daños producidos por parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil a través del acto de exterminio (art. 7.1.b), o bien a través de otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionadamente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o psíquica (art. 7.1.k), por lo que también excluye del ámbito de protección a otras especies distintas al ser humano, y los ecosistemas. Finalmente, el crimen de agresión (art. 8 bis) tampoco permite delinear la conducta representativa del crimen de ecocidio por medio de agentes que no sean estatales o políticos, y que no empleen la fuerza armada. Vid., GARCÍA RUIZ, 2018, p. 15.

<sup>74</sup> Art. 8 Estatuto de Roma: “1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entienden por “crímenes de guerra”: b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido del Derecho Internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: (...) iv) Lanzar un ataque intencionadamente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles, daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea...”.

daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural y siempre en tiempos de guerra<sup>75</sup>. Un daño que, además, debe ser manifiestamente excesivo con respecto a la ventaja militar a alcanzar, con lo que la desvalorización de la criminalización internacional del daño al medio ambiente es clara. En definitiva, el ecocidio en tiempos de paz queda fuera del Estatuto de Roma lo que obligaría a su modificación, posible con el voto a favor de 2/3 de los Estados firmantes, esto es, 82. Una revisión que se alza como una gran carrera de obstáculos y, además, en la que sólo pueden participar los Estados.

Y lo cierto es que la destrucción medioambiental ha estado ligada históricamente a la guerra. De hecho, el concepto de ecocidio, como hemos visto, se empezó a delinear en la Guerra de Vietnam dadas las atrocidades ecológicas llevadas a cabo por Estados Unidos durante el conflicto. Desde 1961 a 1971 las fuerzas armadas estadounidenses utilizaron herbicidas para rociar los bosques vietnamitas y destruir el hábitat natural de las tropas norvietnamitas y del Vietcong para prevenir emboscadas. Con este objetivo, se cubrió el 10% del territorio vietnamita con diversos químicos, el más destacado fue el “Agente Naranja”<sup>76</sup>, el cual destruyó casi la mitad de los manglares<sup>77</sup> de Vietnam del Sur. Pero también se utilizaron otras sustancias nocivas para el ecosistema y la salud, tales como el “Agente Blanco” (rociado contra bosques y selvas) o el “Agente Azul” (diseminado con la pretensión de acabar con todo tipo de cultivos). Privar de alimentos y protección natural al Frente Nacional de Liberación de Vietnam era más importante que las consecuencias sobre la vida y la salud (ej. vinculación directa con la malformación de fetos y el incremento de los casos de cáncer) de más de 5 millones de vietnamitas<sup>78</sup>, lo que lleva a FALK a hablar de verdadera “guerra ambiental”<sup>79</sup>. Guerras contra el medio ambiente que pese a todo se han reproducido de forma dramática en otros conflictos bélicos como la Primera

<sup>75</sup> El *Stockholm International Peace Research Institute* (SIPRI), creado en 1966 con el objetivo de llevar a cabo investigaciones sobre seguridad, conflictos y paz, además de analizar políticas públicas y recomendaciones, en la época post-Vietnam se centró en el estudio del impacto de la guerra en el medio ambiente. A partir de ahí, las obras de WESTING de 1976, 1977 y 1980.

<sup>76</sup> Nombre clave de un defoliante compuesto por dos herbicidas hormonales con el que se fumigaron alrededor de 2,5 millones de hectáreas de los bosques y campos de cultivo del sur de Vietnam para acabar con las cosechas. Cuando no se aplicaba a los cultivos, este herbicida se utilizaba para abrir grandes pasillos en la jungla, especialmente a lo largo de las vías de comunicación, con el fin de dificultar las emboscadas. Sea como fuere, sus efectos aún persisten, porque la dioxina es un producto químico muy estable que se degrada lentamente mientras se integra en la cadena alimentaria, afectando todavía a los habitantes de la zona tras 4 décadas. Más información en: YOUNG, 2009, 360 páginas.

<sup>77</sup> Lo que tiene graves efectos para el ecosistema. Los manglares poseen una gran capacidad para capturar el denominado “carbono azul” y, junto con otros ecosistemas costeros, proporcionan una gama de bienes y servicios ecosistémicos como protección costera y amortiguación de los efectos de las tormentas, tierra de cultivo para organismos acuáticos y hábitat de pesca que también pueden ser económicamente importantes. Concretamente, los manglares del delta del río Mekong tardarán aún décadas en volver a su estado original y grandes regiones costeras siguen siendo incultivables. Vid., GARCÍA RUIZ, 2018, p. 22.

<sup>78</sup> *Ibidem*.

<sup>79</sup> FALK, 1973, pp. 8 y ss.

Guerra del Golfo (1990-1991)<sup>80</sup>. Un empleo sistemático de municiones explosivas y armas incendiarias (como el napalm)<sup>81</sup> en el medio ambiente, que al menos ha servido para hacer surgir una corriente “medioambientalista” en la comunidad internacional. Ciertamente los afectados vietnamitas han demandado en diversas ocasiones al gobierno estadounidense y a las dos empresas productoras de los herbicidas, Dow Chemical y Monsanto, pero no se ha obtenido aún ningún resultado. Las resoluciones judiciales afirman la no equivalencia entre el uso de defoliantes y los crímenes de guerra<sup>82</sup>. Ahora bien, la mayor parte de los soldados norteamericanos que participaron sí han conseguido ser indemnizados o reciben atención médica del gobierno<sup>83</sup>.

### B) *Los obstáculos para su inclusión en el Estatuto de Roma*

Sea como fuere, además de las dificultades de acordar un concepto de ecocidio<sup>84</sup> —si bien aquí optamos con BOSSELMANN<sup>85</sup> por no entretenernos en salvar unos “arbolitos” dejando impunes la verdadera destrucción de ecosistemas—, de incluirse finalmente, no debemos olvidar que el art. 121.5 dispone que la CPI no ejerce su competencia sobre un crimen recogido en una enmienda si se ha cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no aceptó la misma. Esto es, en el presunto caso de que se introdujera el delito de ecocidio en el art. 5, éste no se podría

<sup>80</sup> El grave menoscabo al medio ambiente que produjo la invasión iraquí a Kuwait cabría ser “resumido” en el incendio de 600 pozos de petróleo y el deterioro de otros 175 (con la pérdida de 5 millones de barriles de petróleo y 70 millones de cúbicos de gas por día), vertiéndose deliberadamente al menos 6 millones de barriles de petróleo (con 159 litros cada uno) a las aguas del Golfo Pérsico. Vid., SCHWABACH, 2004, pp. 1 y ss. De hecho, la Resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, del Consejo de Seguridad de la ONU, recoge expresamente que, dentro de la responsabilidad de Iraq por toda pérdida y daño directo como consecuencia de sus actos, se incluían aquellos daños provocados al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales.

<sup>81</sup> El napalm o gasolina gelatinosa es un combustible que produce una combustión más duradera que la de la gasolina simple. Dicha sustancia es altamente inflamable y arde lentamente, siendo utilizada por varios países durante los conflictos armados.

<sup>82</sup> El pronunciamiento más reciente es de 2008. *Vietnam Association for Victims of Agent Orange, and others v Dow Chemical Company, and others*. United States Court of Appeals For the Second District, United States, Case number 05-1953-cv, 22 February 2008. Disponible en: [http://www.asser.nl/upload/documents/DomCLIC/Docs/NLP/US/AgentOrange\\_AppealsJudgement\\_22-2-2008.pdf](http://www.asser.nl/upload/documents/DomCLIC/Docs/NLP/US/AgentOrange_AppealsJudgement_22-2-2008.pdf)

<sup>83</sup> Las estadísticas sobre veteranos de la guerra de Vietnam actualizadas son publicadas por el “National Center for Veterans Analysis and Statistics” y se pueden consultar en la página: <https://www.va.gov>

<sup>84</sup> La búsqueda de una delimitación del término ha sido muy divergente entre posiciones minimalistas y aquellas otras con una inclinación hacia una definición más amplia. Haciendo un recorrido histórico por los pasos seguidos en la búsqueda de una definición consensuada, resulta de interés SERRA PALAO, 2020, pp. 13 y ss.

<sup>85</sup> De acuerdo con este autor, las políticas ambientales de los últimos tiempos, vanagloriándose de haber salvado unos cuantos “árboles”, han descuidado el bosque entero, echándolo a perder. Esto es, el lavado de conciencia de éxitos aislados sólo consigue disfrazar y prorrogar la toma de conciencia de una realidad tan triste como evidente: el intento por mitigar el grave daño ecológico que originan las economías industriales modernas y el ritmo de vida actual ha sido extremadamente deficiente. Vid., BOSSELMANN, 2010, pp. 2424 y 2425. Porque, de acuerdo con Neira, Russo y Álvarez, lo que probablemente cambia con el ecocidio es la escala. Por tanto, hablaríamos de daños antropocéntricos tan graves en el medio ambiente que ponen en peligro las bases de la supervivencia del ser humano y de muchas especies y constituyen un crimen que jurídicamente no es fácilmente reducible a la legislación ambiental nacional o internacional. Vid., NEIRA/RUSSO/ÁLVAREZ, 2019, pp. 130 y 131.

aplicar sobre los nacionales o el territorio de un Estado que no aceptara tal inclusión. Es más, el apartado 6 del mismo art. 121 prevé que, si una enmienda se acepta por 7/8 de los Estados parte, quien no la haya aceptado puede denunciar el Estatuto. O lo que es lo mismo, dejándose llevar por la desconfianza, se traduciría simple y llanamente en que una enmienda incluyendo el crimen de ecocidio podría acarrear un efecto retirada de uno o varios Estados Parte<sup>86</sup>.

Y por si esto fuera poco, el art. 25 del Estatuto limita la competencia de la Corte a las personas físicas, impidiendo ir contra las empresas o los Estados. La CPI no fue prevista para enjuiciar entes colectivos ni Estados sino individuos, y por mucho que ambos puedan tener responsabilidades cuando el crimen lo comete alguno de sus dirigentes oficialmente reconocidos. Misma mala suerte que la corrida por la imprudencia en este tipo de conductas. Esta pieza clave para el alcance real de una regulación del ecocidio no tiene cabida en el art. 30, que sólo reconoce como delitos las modalidades intencional o dolosa de los crímenes incluidos, mientras el art. 31.d) exime ampliamente de responsabilidad cuando se actúa en defensa propia o de tercero o de un bien “esencial para realizar una misión militar”. Todo ello por no hablar de la incapacidad de la CPI al verse afrontando la gestión de un nuevo crimen o los fondos disponibles para ello<sup>87</sup>.

Ante este desolador panorama, FREELAND, partiendo de que el actual orden jurídico internacional para el medio ambiente no tiene suficientemente en cuenta el creciente riesgo de destrucción ambiental masiva provocada por individuos y Estados, propone como solución la de fortalecer la eficacia ambiental del Estatuto de Roma en esta materia bajo el concepto de crimen de genocidio (art. 6), pues “se pueden prever perfectamente actos de degradación deliberada del ambiente para destruir a un grupo de seres humanos (o parte de él)”<sup>88</sup>. De su parte, para NEIRA- RUSO y ÁLVAREZ, otras opciones a analizarse pasarían por encajar estas conductas como delito de asesinato, dentro del crimen de lesa humanidad (art. 7.1.a), y como homicidio intencional dentro de los crímenes de guerra (art. 8.2.1.i). La base para ello es la extensión completa del significado del concepto de homicidio y la relevancia ética del hecho que involucra, de forma masiva y profunda (el daño ambiental, el suicidio y el homicidio). Y ello porque, a su juicio, “la soberanía política de los Estados no equivale a propiedad, por mucho que tengan una capacidad fiduciaria sobre zonas del planeta. La potestad del Estado o de un gobernante en el territorio que ocupa o gobierna no es ilimitada. En otras palabras, tiene un deber de cuidado, pero no la facultad de hacer uso o destrucción del territorio en nombre de la soberanía ni de la propiedad”<sup>89</sup>.

<sup>86</sup> SERRA PALAO, 2020, p. 22.

<sup>87</sup> NEYRET, 2017, p. 12.

<sup>88</sup> FREELAND, 2005.

<sup>89</sup> NEIRA/ RUSSO/ÁLVAREZ SUBIABRE, 2019, p. 142.

### C) *La apuesta alternativa por una Corte Penal Internacional del Medio ambiente*

En definitiva, no son pocos (ni baladíes) los motivos que debilitan la opción de remodelar el Estatuto de Roma, lo que otorga paulatina fuerza a la opción por una Corte Penal Internacional del Medio Ambiente (CPIMA). Esto es, la creación de una Corte independiente focalizada en la prevención y sanción de los delitos de ecocidio. Un organismo internacional especializado con jurisdicción internacional y competencia sobre personas jurídicas, y al que no sólo tengan acceso los Estados sino también los individuos y las organizaciones. El poderoso efecto disuasorio que supondría la responsabilidad penal internacional asociada a los daños medioambientales más graves es indiscutible<sup>90</sup>. También contribuiría a la armonización progresiva del derecho nacional en este terreno, puliendo las diferencias en la persecución de los responsables y mitigando la impunidad de sus actos<sup>91</sup>. Todo ello con el apoyo de un fiscal internacional para el medio ambiente que preste ayuda a las autoridades nacionales de enjuiciamiento o incluso un Grupo de Investigación ambiental (GREEN) competente para sacar a la luz los delitos ambientales y formular recomendaciones<sup>92</sup>.

El punto de arranque debe ser una “Convención Internacional contra el Ecocidio”<sup>93</sup>, que agilizaría la implementación de un Corte de este tipo, facilitando también que los Estados amolden paulatinamente sus legislaciones para dar entrada el delito de ecocidio. Un delito que, según la propuesta presentada en el Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Penal (Roma, 2019)<sup>94</sup>, y entre otras consideraciones: se aplica tanto en tiempo de paz como de conflicto armado frente a las

<sup>90</sup> SERRA PALAO, 2020, pp. 8 y 9.

<sup>91</sup> Ibidem. p. 9.

<sup>92</sup> NEYRET, 2019, p. 17.

<sup>93</sup> En el seminario “Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente: del Pacto Global a la Convención sobre el Delito de Ecocidio”, celebrado en Madrid en diciembre de 2019 también se presentó un proyecto de Convención Internacional contra el Ecocidio (accesibles en: <http://blog.uclm.es/rep-mult/2019/12/02/enlace-a-documentos-criminalidad-medioambiental-y-ecocidio/>).

<sup>94</sup> Según el texto de la Convención: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá como ecocidio cualquiera de las siguientes conductas intencionadas que se cometan como parte de una acción generalizada o sistemática y que afecten a la seguridad del planeta:

6.3. El vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o radiaciones ionizantes;

6.4. La recogida, el transporte, la valoración o la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estos procedimientos, así como la posterior reparación de instalaciones de eliminación, e incluidas las operaciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios en toda actividad relacionada con la gestión de los residuos;

6.5. La explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos;

6.6. La producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la eliminación de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas;

6.7. La matanza, destrucción, la posesión o la apropiación de especies protegidas o no de fauna o flora silvestres;

6.8. Cualquier otro comportamiento de naturaleza análoga cometido intencionalmente y que suponga un atentado a la seguridad planetaria.

conductas más graves contra el medio ambiente, que atenten contra la seguridad del planeta; debe ser parte de un ataque generalizado o sistemático (contra una multiplicidad de víctimas); e incluye los casos en que el sujeto “supiera o debiera saber que existía una alta probabilidad de que su acción constituía un ataque a la seguridad planetaria”. Cabe por tanto apreciar el castigo de la modalidad imprudente<sup>95</sup>. Una ampliación de la responsabilidad penal por estos hechos que queda balanceada por la exigencia de un resultado efectivo (afectación a la seguridad del planeta) y de un contexto (un acto generalizado o sistemático, esto es, una especie de plan preconcebido). Y ello porque, en completo acuerdo con DUTRA, “aplicar un delito internacional, que involucra los intereses de toda la comunidad global, sin que haya un resultado verificado en el mundo exterior sería banalizar el Derecho penal internacional, legítimamente reservado para la persecución de delitos graves e impactantes. Pero, de otro lado, dejar de aplicarlos a hechos practicados con imprudencia significa inviabilizar la persecución de importantes conductas delictivas con impactos globales<sup>96</sup>.”

De hecho, y como muestra de la viabilidad de un tribunal de estas características, ya están surgiendo medios alternativos de solución que simulan su funcionamiento basándose en el borrador de la Ley sobre Ecocidio de HIGGINS. Sírvanos de ejemplo los simulacros de juicio llevados a cabo en el Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales en el 2011 y el celebrado en la Corte Internacional de Justicia de La Haya en 2016. En el primer caso se enjuició a dos directores generales de ficción de una multinacional por sus prácticas destructivas en las arenas de alquitrán de Athabasca (Canadá) y por el derrame de petróleo en el Golfo de México en 2010. Las pruebas se basaron en hechos reales y documentos disponibles al público, utilizándose por primera vez el borrador de la Ley de Ecocidio, con un jurado real y equipos legales que incluían figuras claves en el ámbito jurídico del Reino Unido. El objetivo era reflejar

2. Los comportamientos previstos en el apartado anterior:

a. Un daño sustancial, permanente y grave, a la calidad del aire, el suelo o las aguas, o a animales o plantas, o a sus funciones ecológicas,

b. La muerte, enfermedades permanentes o males incurables y graves a una población o cuando impidan de manera permanente a una población el disfrute de sus tierras, territorios o recursos.

3. Los comportamientos contemplados en el apartado 1 deben ser cometidos intencionalmente y conociendo en carácter generalizado o sistemático de la acción en la que se inscriben. Estos comportamientos se consideran también intencionales cuando su autor supiera o debiera haber sabido que existía una alta probabilidad de que su acción constituía un ataque a la seguridad planetaria” (art. 2. Definición de ecocidio. Propuesta de Convención Internacional contra el Ecocidio, Roma 2019).

<sup>95</sup> Al incluir la responsabilidad cuando el autor “sabía de la alta probabilidad de que su acción constituya un ataque a la seguridad planetaria”, cabría ser interpretado como dolo eventual, ya que la alta probabilidad sugiere justamente la aceptación del resultado por el agente y la total asunción de riesgo en su producción. De su parte, al hablar también de que el autor “debería haber sabido”, la remisión podría ser hecha al concepto de imprudencia, ya que en ese caso el autor tenía la obligación de averiguar los riesgos de su práctica y no lo hizo, infringiendo con ello un deber de cuidado.

<sup>96</sup> DUTRA DE PAIVA, 2020, p. 94.

el delito internacional de ecocidio como si ya estuviera implantado. El resultado fueron dos condenas unánimes de culpabilidad contra los directivos por lo sucedido en Athabasca y la absolución por el derrame de petróleo, así como algunas disposiciones de justicia restaurativa<sup>97</sup>.

En el segundo caso, conocido como “el Tribunal Internacional de Monsanto”, surgido por iniciativa de la sociedad civil internacional para exigir responsabilidades a la empresa Monsanto<sup>98</sup> por la producción y comercialización del *Roundup*. Se trata de un herbicida cuyo principal ingrediente es el glisofato que afecta a la salud humana (de hecho, es cancerígeno según el Centro Internacional de Investigaciones del Cáncer de la OMS) y tiene efectos adversos en los organismos y los ecosistemas acuáticos. El juicio se desarrolló en La Haya del 14 al 16 de octubre de 2016, con más de veinte demandas procedentes de América, África, Europa y Asia y se basó en los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (ONU, 2011). Se acusaba a la compañía agroalimentaria por violación de los derechos humanos, crímenes contra la humanidad y ecocidio. Por supuesto, la parte acusada no acudió al llamamiento. El dictamen emitido por el tribunal a modo de sentencia, el 18 de abril de 2017, no vinculante para Monsanto, pero con un valor simbólico importante, deja claro que “si el delito de ecocidio se reconociera en el Derecho penal internacional, las actividades de Monsanto posiblemente constituirían un delito de ecocidio en la medida en que causan daños sustanciosos y duraderos a la diversidad biológica y los ecosistemas, y afectan a la vida y la salud de las poblaciones humanas”<sup>99</sup>.

#### D) *Principio de justicia universal y la inexcusable intervención de las jurisdicciones nacionales*

Ahora bien, y no sobra recordarlo, de finalmente existir, una Corte Penal Internacional del Medio Ambiente nunca reemplazaría a las nacionales, ejerciendo su jurisdicción de forma “complementaria y subsidiaria”. Esto es, nunca se traduciría en la pérdida de jurisdicción de los tribunales nacionales, quienes también pueden (y deben) conocer de atentados internacionales al medio ambiente a través del principio de justicia universal. Un principio que, a juicio de NIETO<sup>100</sup>, debería ampliarse a efectos de extender la jurisdicción nacional a: 1) el ecocidio, cuando el daño al medio ambiente fuera el instrumento para exterminar una raza, etnia o un genocidio cultu-

<sup>97</sup> Información y documentación disponibles en: <http://eradicatingecocide.com/the-law/mock-trial/>

<sup>98</sup> El modelo agroindustrial promovido por esta empresa es responsable de al menos 1/3 de las emisiones de GEI y representa el paradigma de la impunidad de las empresas transnacionales y sus dirigentes. Preocupa sobremanera su fusión con la multinacional química Bayer, finalmente autorizada por la Comisión Europea el 21 de marzo de 2018. Commission clears Bayer's acquisition of Monsanto, subject to conditions. European Commission Press Release Database. Disponible en: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-18-2282\\_en.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-18-2282_en.htm)

<sup>99</sup> Más información en: [www.monsanto-tribunale.org](http://www.monsanto-tribunale.org)

<sup>100</sup> NIETO MARTÍN, 2012, p. 142.

ral, en el sentido de privar a una comunidad de una identidad étnica, cultural o provocar un desplazamiento forzoso<sup>101</sup>; 2) el geocidio, cuando los daños al medio ambiente dolosos o negligentes, sean graves, extensos y duraderos, sin justificación económica alguna, pero que por su magnitud tuvieran una dimensión internacional<sup>102</sup>; y 3) el patrimonicidio, entendiendo por tal la expropiación de los recursos naturales como consecuencia de actos de abuso de poder, ya sea por los dirigentes de un país o de empresas multinacionales.

Luego, tan importante como establecer la jurisdicción de la CPI para el conocimiento del delito de ecocidio, es la necesidad de convertir a los tribunales penales nacionales en órganos capaces de garantizar la efectividad del Derecho penal internacional del medio ambiente. En este contexto, el principio de justicia universal se dota de sentido ante la posible inactividad del Estado territorial. Una apatía la mayoría de las veces asociada a países con “ordenamientos jurídicos débiles, baja calidad institucional y grandes deseos de atraer inversiones extranjeras”<sup>103</sup>.

### **3. *Carbon Majors* y responsabilidad corporativa: la necesaria responsabilidad penal de las personas jurídicas frente a los daños medioambientales**

Por último, y teniendo en cuenta que los países que menos han contribuido al cambio climático son sin embargo los que más lo sufren, es primordial prestar atención a la localización de las actividades de distintas empresas transnacionales. Verdaderos actores del mundo globalizado, y con más influencia y poder que muchos Estados, se aprovechan de aquellos países que, ante una falsa promesa de crecimiento económico, sacrifican su propio territorio (países *business-friendly*)<sup>104</sup>. Territorios cuya posición vulnerable influye de forma decisiva a la hora de negociar la entrada o prohibición de industrias contaminantes y sus residuos tóxicos; es lo que WHITE denomina acceso libre al “patio trasero”<sup>105</sup>. Esto es, suelen contar con una legislación medioambiental amigable, destinada a bajar los costes de producción y resultando así atractiva para que se instalen las empresas multinacionales en su territorio<sup>106</sup>.

Es por todo ello sumamente importante que tanto en el proyecto de “Convención Internacional sobre ecocidio” (art. 5)<sup>107</sup> como en el de “Convención Internacional

<sup>101</sup> Ejemplo, casos Doe vs Unocal y Multinacional Monsanto

<sup>102</sup> Ejemplo, casos Petrolero Exxon Valdes, Chernobil o el vertido de British Petroleum en el golfo de México.

<sup>103</sup> NIETO MARTÍN, 2012, p. 139.

<sup>104</sup> WHITE, 2005, pp. 276 y 277.

<sup>105</sup> *Ibidem*.

<sup>106</sup> NIETO MARTÍN, 2019, p. 19.

<sup>107</sup> Art. 5: Responsabilidad penal de las personas jurídicas: “1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos, las medidas necesarias para que una persona jurídica pueda ser considerada responsable del crimen ecocidio, cuando dicho delito haya sido cometido en su beneficio por cualquier persona, a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que tenga una posición directiva en la persona jurídica, basada en: a) un poder de representación de la persona jurídica; b) una autoridad para tomar

sobre criminalidad medioambiental” (art. 1.1b)<sup>108</sup> se señale explícitamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los daños medioambientales. Un Derecho penal internacional del medio ambiente que no contemple la responsabilidad colectiva sería tremendamente ineficaz e injusto, pues lejos de sancionar a los dirigentes de la sociedad matriz acabaría descargando todo su potencial sobre técnicos y directivos locales, con escaso cuando no nulo poder de decisión<sup>109</sup>. Responsabilidad autónoma de los entes colectivos que, de cualquier forma, no tendría razón de ser sino está acompañada por mejores fórmulas sancionatorias (arts. 7 y 8 respectivamente), incluyendo la justicia restaurativa (reparación de los daños, medidas de rehabilitación, programas de cumplimiento o incluso el establecimiento de fondos destinados al medio ambiente)<sup>110</sup>. Porque la extraordinaria gravedad de estos comportamientos requeriría la imposición de multas tan elevadas que ocasionarían numerosos daños colaterales en trabajadores e incluso en la propia comunidad a la que han perjudicado. En no pocas ocasiones, las comunidades afectadas dependen económicamente de la continuidad de la empresa infractora; inconvenientes que podrían ser evitados con este tipo de soluciones restaurativas, que cabrían traducirse en la reforma o restauración de la propia empresa infractora<sup>111</sup>.

Y es que la mejor forma de asegurar que los dirigentes de una empresa matriz estén interesados en que sus filiales respeten la legalidad medioambiental, es la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Una responsabilidad colectiva que nace, precisamente, para terminar con la irresponsabilidad de los centros de poder en los delitos cometidos por organizaciones<sup>112</sup>. El impacto de esta vertiente de litigio climático es además crucial en la regulación y autorregulación del comportamiento de las empresas a la hora de disminuir sus emisiones de GEI (*compliance program*)<sup>113</sup>. Esto es, sirve para garantizar la efectividad de todo el arsenal de normas de autorregulación que han adoptado las empresas, y que ahora no han sido más que meras

decisiones en nombre de la persona jurídica, o c) una autoridad para ejercer control dentro de la persona jurídica. 2. Cada Estado parte adoptará, conforme a sus principios jurídicos, las medidas necesarias para que las personas jurídicas puedan ser penalmente responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de la persona jurídica haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, un crimen de ecocidio. 3. La responsabilidad penal de las personas jurídicas prevista en los apartados 1 y 2 de este artículo existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas físicas que hayan participado, en el sentido del artículo 3, en el delito de ecocidio. 4. Por “persona jurídica” se entiende toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas”.

<sup>108</sup> Art. 1.1b): “Se considera igualmente ilícito el comportamiento cuando los hechos hayan sido cometidos por una persona física o jurídica extranjera en un Estado cuyas disposiciones protectoras del medio ambiente establezcan un nivel de protección manifiestamente inferior al establecido en el Estado de la nacionalidad de la persona física o en el que la persona jurídica tenga su sede social o, incluso, en el Estado de origen del cual procedan los residuos”.

<sup>109</sup> NIETO MARTÍN, 2012, p. 155

<sup>110</sup> NEYRET, 2019, p. 17.

<sup>111</sup> NIETO MARTÍN, 2019, p. 21.

<sup>112</sup> NIETO MARTÍN, 2012, p. 143.

<sup>113</sup> IGLESIAS MÁRQUEZ, 2019, pp. 36 y 37.

declaraciones de intenciones, con escasa trascendencia práctica y que muchas veces sólo responden a necesidades de *marketing*<sup>114</sup>.

Son dos las fórmulas que NIETO<sup>115</sup> propone para trasladar la competencia jurisdiccional al país de la empresa matriz. Primera, en lugar de castigar directamente el daño medioambiental provocado en otro país por una empresa filial (que requiere de una estrecha cooperación del país donde se ha causado el daño, y a la que se puede negar por entender que atenta contra su soberanía), se castiga a la empresa matriz por carecer de un sistema de autorregulación eficaz que prevenga los daños medioambientales; esto es, el defecto de organización sería el injusto sobre el que pivotaría la infracción. Y segunda, por el mismo mecanismo, sancionar la falta de veracidad de los informes de sostenibilidad o responsabilidad social o de la publicidad medioambiental de la empresa, castigando a la empresa matriz por ello y en su país de origen.

La experiencia en el litigio en contra de las *Carbon Majors* por los daños medioambientales generados, también es un mecanismo para presionar tanto a Estados como a empresas para que implementen mayores estándares de derechos humanos en sus actividades y cadenas de suministro<sup>116</sup>. De hecho, en materia de medio ambiente existe ya un grado de estandarización acerca de lo que constituye una buena organización interna con normas ISO muy concretas<sup>117</sup>. En definitiva, las empresas son cada vez más conscientes del riesgo financiero y legal que implican los impactos climáticos a los que contribuyen. Por ello, y por el posible daño a su imagen corporativa, paulatinamente van desempeñando un papel más activo en la lucha contra el cambio climático (ej. no uso de aceite de palma). De su parte, los Estados del Norte global se ven constreñidos a plantearse la legitimación y la viabilidad de mantener e invertir en determinadas actividades empresariales basadas en la extracción y explotación de recursos naturales que, si bien satisfacen las necesidades de los ciudadanos, son incompatibles con el objetivo de reducción drástica de los GEI.

#### **IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA URGENCIA DE UN VERDADERO GOBIERNO GLOBAL FRENTE AL DESASTRE**

##### **1. La Covid-19 y el mejor ejemplo de la invalidez de respuestas nacionales frente a problemas globales**

Como ocurre con todas las crisis, cuando falla la confianza en el mercado aumenta la certeza en el Estado y al revés. Y por irónico que pudiera parecer, no ha sido sino una amenaza mundial la que ha debilitado la gobernanza global y reforzado el Estado

<sup>114</sup> NIETO MARTÍN, 2012, p. 156.

<sup>115</sup> *Ibidem*, pp. 158 y ss.

<sup>116</sup> IGLESIAS MÁRQUEZ, 2019, p. 4.

<sup>117</sup> ISO 14001 (UNE EN ISO 14001 en España) sobre Gestión del Medio Ambiente; ISO 50001 sobre Gestión de la Energía; ISO 15001 sobre Gestión de la Seguridad y la Salud en el trabajo.

nacional. La Covid-19 ha roto un equilibrio imaginario acelerando un proceso de desintegración puesto en marcha desde hace años<sup>118</sup>. En el histórico movimiento pendular entre lo global y lo nacional, en plena globalización la política internacional se vuelve a decantar por lo nacional. Las nuevas potencias vuelven a poner los intereses nacionales en el centro de sus políticas exteriores, sufriendo un auge notable el populismo y los hiperliderazgos. Si bien la globalización supuso la ruptura de barreras con unas dinámicas de interconexión e interdependencia capaces de sobrepasar el corsé de los Estados, lo cierto es que estas dinámicas no se han traducido en un gobierno global frente a la crisis pandémica, confiando al final en el Estado-nación como principal articulador de respuestas frente a la misma<sup>119</sup>.

Sin embargo, y pese a todo, frente a un problema global las respuestas no pueden ser locales; si el virus no tiene pasaporte, tampoco pueden tenerlo las medidas a adoptar frente a él. Problemas mundiales como las pandemias y el cambio climático requieren un gobierno también mundial, porque para poder protegernos localmente es necesario que actuemos globalmente. Una cooperación internacional a un nivel más elevado que nunca, pues la tarea no es sino la de construir economías y sociedades más duraderas y humanamente habitables; eso es, no expuestas a la anarquía (tiranía) del mercado global, lo que obligará a repensar las cadenas de valor a escala mundial sobre la premisa de un mercado mundial sin suturas<sup>120</sup>. Porque sólo la unión internacional frente a esta grave amenaza contra la humanidad puede hacer frente a las embestidas de un modelo económico que sigue actuando como si el planeta y todos los que lo habitamos les perteneciéramos poniendo en peligro nuestra salud y seguridad alimentaria y, con ello, nuestra propia supervivencia.

El papel de la ONU es por tanto esencial para la promoción y favorecimiento del Derecho ambiental internacional<sup>121</sup>. Partiendo de esta evidencia, la formación de la IPCC<sup>122</sup> y la celebración de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el

<sup>118</sup> GRAY, 2020, p. 3

<sup>119</sup> MORILLAS, 2020, p. 9.

<sup>120</sup> La pandemia ha sacado a la luz los riesgos de la hiperglobalización en el comercio. La gente va a tener mucho más miedo de la globalización, de mezclarse y depender de otros. Es evidente sobre todo en lo que se refiere a las cadenas de suministro farmacéutico y de equipos médicos. La dependencia excesiva de países como China, ha puesto de manifiesto la incapacidad de muchos lugares para aumentar las pruebas diagnósticas, fabricar respiradores y equipos de protección individual (los tan renombrados EPIs). Esto hará que los países empiecen a preocuparse por lo que juzgan como una dependencia excesiva de la producción de otros bienes considerados también esenciales, como la energía, los alimentos y los productos químicos. Es más que probable que el mundo posterior a la pandemia sea más proteccionista, y que algunas cadenas de suministro se vayan de China como consecuencia de la sensación de que hay que ser autosuficientes. Un proteccionismo que puede traer graves perjuicios para la economía mundial y los países individuales. La salida más “suave” vendría de limitarse a hacer cambios en las cadenas de suministro. Una diversificación de los proveedores que también afectaría a las economías nacionales y a las cuentas de resultados de las empresas. En todo caso, la vuelta a casa de las empresas tampoco se traduciría en un mayor empleo, porque la mano de obra de los países en desarrollo se sustituiría en gran medida por la tecnología en los países industrializados. No olvidemos que las máquinas no enferman y la actual crisis puede llevar a una mayor automatización.

<sup>121</sup> DUTRA DE PAIVA, 2020, p. 47.

<sup>122</sup> El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) fue creado en el seno de

Cambio Climático (CMNUCC)<sup>123</sup> con sus ya 26 Conferencias de las Partes (COP) —más conocidas como Cumbres del Clima— no representan sino el inicio de la construcción de ese necesario régimen internacional climático<sup>124</sup>, cuyo objetivo es crear las condiciones políticas y económicas globales que hagan frente a la grave y galopante crisis climática.

En un momento en que los escasos logros alcanzados en la implantación de la Agenda 2030 están en verdadero peligro, al liderazgo político actual le toca hacer gala de fuerza y usar las herramientas disponibles demostrando así que algún tipo de gobernanza global aún es posible. No estamos, ni tenemos tiempo, para inventarnos nuevas fórmulas. A medida que los países se centran en reconstruir sus economías, devolviendo el protagonismo al Estado, los planes de recuperación pueden dar forma a la economía del Siglo XXI para que sea limpia, verde, sana, segura y más resiliente. Aunque cueste creerlo posible, se debe luchar por poner un modelo más sostenible y responsable, y eso comienza por poner de relieve nuestra dependencia mutua. Un cambio profundo y sistémico hacia una economía más sostenible que funcione tanto para las personas como para el planeta.

El propio concepto de desarrollo sostenible refleja claramente la tensión entre las demandas proteccionistas, las aspiraciones al desarrollo y el derecho de cada país a ponderar autónomamente ambos intereses en juego a la hora de legislar en materia medioambiental<sup>125</sup>. Las mismas razones por las que las normas internacionales en la materia se conforman como *soft law*, dejando un amplio margen de discrecionalidad a los Estados y limitándose a obligarles a adoptar “medidas apropiadas” o de cumplir la obligación de “castigar severamente”. Esto es, pareciera que el actual Derecho internacional del medio ambiente se conforma con crear la “ilusión de gran protección, seguridad y actividad jurídica ambiental, cuando en realidad lo que persiste es una gran desorientación en cuanto a su efectiva aplicación se trata”<sup>126</sup>.

En definitiva, falta en el Derecho internacional un tratamiento integral y uniforme de los delitos contra el medioambiente y de las sanciones conexas a nivel global. Realidad que, como denuncia NEYRET, “deja la puerta abierta a un tratamiento diferenciado de la lucha contra los delitos medioambientales en función del tipo de delito y de los Estados, creando así un caldo de cultivo para la delincuencia”<sup>127</sup>. De hecho, se calculan unas ganancias entre 30.000 y 70.000 millones de dólares anuales por la comisión de delitos internacionales contra el medio ambiente. Actividad delictiva rentable (la cuarta tras el tráfico de drogas, la piratería de productos y la trata

las Naciones Unidas en 1988 para facilitar evaluaciones integrales del estado de los conocimientos científicos, técnicos y socioeconómicos sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. Toda la información y acceso a los informes en: <https://www.ipcc.ch/languages-2/spanish/>

<sup>123</sup> <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

<sup>124</sup> QUINTANA SOLARZANO, 2017, p. 190.

<sup>125</sup> NIETO MARTÍN, 2012, p. 141.

<sup>126</sup> SERVI, 1998.

<sup>127</sup> NEYRET, 2019, p. 15.

de personas) y poco arriesgada, si se tiene en cuenta los pocos procedimientos iniciados y las escasas sanciones finalmente impuestas (*high profit - low risk*)<sup>128</sup>. Y la razón es obvia: cuando los atentados contra el medio ambiente son cometidos por grandes multinacionales existe una clara asimetría entre la capacidad de los sistemas judiciales de muchos países para juzgarlas y la que tienen las multinacionales para evitar cualquier tipo de control eficaz<sup>129</sup>.

## **2. La propuesta de Directiva de la UE para la protección del medioambiente a través del Derecho penal (2021): hacia la internacionalización del Derecho penal del medio ambiente**

La UE ya está dando sus pasos en este sentido. Consciente de que los delitos medioambientales son ya la cuarta actividad delictiva más importante del mundo y que crecen a un ritmo casi 3 veces superior al del propio crecimiento económico mundial<sup>130</sup>, como parte de las iniciativas del Pacto Verde Europeo busca reforzar la protección del medio ambiente a través del Derecho penal sustituyendo la actual Directiva 2008/99/CE<sup>131</sup>.

Ciertamente esta Directiva enumera algunas conductas constitutivas del delito ambiental, obligando a los Estados miembros de la UE a castigarlas mediante sanciones penales. Ahora bien, los actos tipificados deben ser “ilícitos”, lo que desemboca en una accesoriedad del delito respecto al derecho interno que varía de un Estado a otro. Un texto que al final resulta muy vago también al establecer el tipo e intensidad de las sanciones a aplicar, pues se limita a decir que los Estados deben adoptar “sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias” (art. 5). Sanciones “a gusto del consumidor” que también se prevén para las personas jurídicas. En definitiva, un método de criminalización que limita la armonización de la represión de los delitos contra el medio ambiente en Europa y cuyo resultado es su patente ineficacia. Y es que, pese a la gravedad de las conductas, sigue siendo muy reducido el número de casos de delitos medioambientales efectivamente investigados, procesados y casti-

<sup>128</sup> Ingentes beneficios que pueden plantear problemas de seguridad, pues como la ONU y la INTERPOL ya han puesto de manifiesto, el dinero procedente de los ecocrímenes puede utilizarse para financiar grupos rebeldes o movimientos terroristas. De hecho, existen conexiones innegables entre las guerras civiles en África y el saqueo de los recursos naturales. En un informe publicado en *Le Monde* sobre el tráfico de tigres salvajes, se descubrió que parte del dinero se destinaba a financiar ejércitos rebeldes que controlaban ciertos bosques en el sur de Asia. Vid., NEYRET, 2019, p. 14.

<sup>129</sup> NIETO MARTÍN, 2012, p. 138

<sup>130</sup> Situados detrás del tráfico de drogas, la trata de seres humanos y la falsificación, los delitos más graves en materia de medio ambiente son el tráfico ilegal de residuos y de especies silvestres, los delitos de contaminación y el comercio ilegal de sustancias peligrosas. Vid., en UNEP-INTERPOL, 2016. Los ingresos anuales derivados únicamente del comercio ilícito de residuos en la UE oscilan entre los 4 y los 15 billones de euros. Vid., en EUROPEAN UNION AGENCY FOR CRIMINAL JUSTICE COOPERATION, 2021.

<sup>131</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32008L0099&from=ES>

gados, con unas sanciones escasamente disuasorias y sin una cooperación internacional lo suficientemente fluida y sistemática<sup>132</sup>.

Buscando colmar todas estas lagunas, la propuesta de Directiva (2021)<sup>133</sup> actualiza y redefine la lista de conductas delictivas (art. 3)<sup>134</sup>; castiga la incitación, la complicidad y la tentativa (art. 4), y refuerza y concreta las sanciones penales tanto para personas físicas (art. 5)<sup>135</sup> como jurídicas (art. 7)<sup>136</sup>. Sanciones que en ambos casos incluyen un listado de medidas accesorias como la retirada de permisos, las inhabilitaciones y la exclusión del acceso a la financiación pública, prestándose especial atención a la recuperación del medio ambiente dañado. Todo ello, junto a una serie de circunstancias agravantes (art. 8)<sup>137</sup> y atenuantes (art. 9)<sup>138</sup>, que buscan el castigo eficaz, proporcionado y adecuado de estas conductas.

Y para que la propuesta en sí misma sea efectiva, se prevé la adopción de estrategias nacionales destinadas a reunir todos los elementos necesarios para ello (art. 20). Los Estados miembros están obligados, además, a proporcionar formación, capacitación, recursos, cooperación, comunicación e intercambio de información adecuados (arts. 15 a 19). Para el buen devenir de las investigaciones, se establecen claramente las competencias entre los Estados miembros (art. 12), ampliándose los periodos de prescripción de estas conductas (art. 11) y previéndose la congelación y confiscación de los bienes (art. 10). Finalmente, consciente del rol de los ciudadanos y de la sociedad civil en el combate de estos delitos, se garantiza la protección de las

<sup>132</sup> EUROPEAN COMMISSION, 2021.

<sup>133</sup> [https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/1\\_1\\_179760\\_prop\\_dir\\_env\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/1_1_179760_prop_dir_env_en.pdf)

<sup>134</sup> Entre las nuevas conductas delictivas se encuentra: el comercio ilegal de madera; el reciclaje ilegal de barcos; la extracción ilegal de agua a partir de aguas subterráneas o superficiales; infracciones graves de la legislación de la UE en materia de sustancias químicas; infracciones graves relacionadas con el tratamiento de gases fluorados de efecto invernadero; infracciones graves de la legislación sobre especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión; la elusión grave de los requisitos necesarios para obtener autorizaciones de proyectos y de la realización de una evaluación de impacto ambiental que cause daños sustanciales; la descarga de sustancias contaminantes procedentes de barcos.

<sup>135</sup> Una apuesta sobre todo por la pena de prisión, señalándose unos mínimos según la gravedad de la conducta.

<sup>136</sup> Al respecto se tiene en cuenta las tradiciones jurídicas nacionales, estableciéndose que los Estados miembros pueden introducir sanciones que también pueden ser de carácter no penal. Personas jurídicas que, en cualquier caso, también serán responsables por los delitos cometidos en su beneficio y que hayan sido resultado de su falta de supervisión y control (art. 6)

<sup>137</sup> Cuando la conducta produzca la muerte o la lesión grave de una persona; cause destrucción o un daño sustancial irreversible o duradero al ecosistema; se cometa en el seno de una organización criminal; haya implicado el uso de documentos falsos o falsificados; fuera cometida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; genere beneficios o evite gastos sustanciales; que el infractor sea reincidente; que la conducta genere responsabilidad por daños ambientales y el infractor no cumpla con las medidas correctoras; que el infractor no preste asistencia a las autoridades de inspección y otras autoridades encargadas de ejecutar la ley; que el infractor obstruya activamente las actividades de inspección, controles aduaneros o investigación, o intimide o interfiera en los testigos o denunciantes.

<sup>138</sup> Que el infractor restablezca la naturaleza a su estado anterior; o que proporcione a las autoridades administrativas o judiciales información que no habría podido obtener de otro modo, ayudándoles a identificar o llevar ante la justicia a los demás o infractores o a encontrar pruebas.

personas que denuncian o ayudan en las investigaciones (art. 13), así como los derechos de quienes quieran participar en los procedimientos (art. 14).

Un importante paso adelante, pero como es de suponer no suficiente. Tanto el Pacto Verde Europeo como la propia propuesta de Directiva reconocen que no es posible una protección ambiental sólo a nivel europeo. Los problemas medioambientales exigen respuestas a escala mundial, por lo que sigue urgiendo un sistema penal común que sea racional, legítimo y eficaz, basado en los criterios de incriminación decisivos en materia ambiental. Un socorro necesario del Derecho penal por ser la única rama con suficiente fuerza represiva y valor expresivo, a fin de lograr la universalización de la desaprobación (reprobación gradual según criterios de gravedad) y la internacionalización de la represión (evitando con ello el *dumping* medioambiental); así como la anticipación de responsabilidad (actuar antes de que el riesgo ocurra)<sup>139</sup>. Y el punto de partida necesario sería una “Convención Internacional contra la Criminalidad Medioambiental” (Convención sobre eco-crímenes o Convención sobre delitos ecológicos)<sup>140</sup> que aglutinaría en un solo instrumento los comportamientos que los Estados deben castigar penalmente y que ahora están esparcidos en varios instrumentos de Derecho internacional. En ella también se incluirían mecanismos preventivos, en especial, la promoción de buenas prácticas y la formación de profesionales involucrados en la lucha contra la delincuencia ambiental. Incluso se podría incluir una lista de Estados cumplidores y no cumplidores, similar a la que ya existe en materia de lucha contra la corrupción o el blanqueo de capitales.

Ciertamente armonización no puede ser sinónimo de unificación o estandarización, pues no elimina todas las diferencias, pero sí aproxima las distintas legislaciones en torno a principios comunes<sup>141</sup>. Atajando la desigual distribución de la huella ecológica, un Derecho penal internacional del medio ambiente ayudaría a la concreción de uno de los presupuestos de la justicia ecológica: la justicia social. Y ello porque no debemos obviar el fuerte vínculo habido entre los delitos ambientales y el nivel de desarrollo de los Estados, lo que conlleva aplicar el concepto de “responsabilidad común pero diferenciada”<sup>142</sup>.

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>140</sup> En el seminario “Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente: del Pacto Global a la Convención sobre el Delito de Ecocidio”, organizado por un proyecto de investigación co-liderado entre la Universidad de Castilla-La Mancha y la Universidad Carlos III de Madrid y celebrado en esa ciudad el 4 de diciembre de 2019, se presentó un “Proyecto de Convención contra la Criminalidad Medioambiental” (accesible en: <http://blog.uclm.es/repmult/2019/12/02/enlace-a-documentos-criminalidad-medioambiental-y-ecocidio/>).

<sup>141</sup> DELMAS-MARTY, 2019, p. 10.

<sup>142</sup> *Ibidem*, p. 16.

### 3. La sabiduría de la experiencia: el papel de los ciudadanos y la sociedad civil

#### A) *El Pacto Europeo por el Clima como punto de partida*

Sea como fuere, de lo que si se toma cada vez más conciencia es del papel crucial de los ciudadanos y la sociedad civil en todo esto. Los ciudadanos manifiestan cada vez más su frustración por las carencias en materia de medio ambiente y de gobernanza climática, siendo evidente la falta protección y apoyo suficientes de quienes denuncian estas atrocidades. La propuesta de Directiva reconoce el papel de los defensores del medio ambiente y de los denunciantes, al igual que la posición de las víctimas. Víctimas susceptibles de sufrir victimización secundaria, intimidación y represalias, especialmente si los delitos se comenten en el seno de una organización criminal. Es por ello que se busca apoyar a todas estas personas mediante el fomento del uso del Reglamento LIFE<sup>143</sup> para proyectos que impliquen la participación de los defensores del medio ambiente en la lucha contra los delitos medioambientales y que los Estados miembros cuenten con sistemas eficaces y seguros de tramitación de denuncias, quedando pendiente una propuesta de legislación contra los litigios abusivos dirigidos a periodistas y defensores de los derechos, incluidos los defensores del medio ambiente<sup>144</sup>.

Y el Pacto Europeo por el Clima (2020)<sup>145</sup> es un buen punto de partida como espacio para el trabajo conjunto, pues posibilita la colaboración con numerosas iniciativas, redes y movimientos ya existentes. Se trata de una iniciativa de la Comisión para involucrar a diferentes partes interesadas y a la sociedad civil con el objetivo de que se comprometan con la acción climática y con un comportamiento más sostenible. Buscando difundir la concienciación y apoyar la acción, su objetivo es ofrecer a las personas y las organizaciones formas de aprender sobre el cambio climático, de desarrollar y aplicar soluciones y de conectarse con otros para multiplicar el impacto de estas soluciones. Un paso importante, pero de nuevo insuficiente por “limitarse” a la Unión Europea.

Nuestro continente, pionero en la industrialización y también en el tránsito hacia la sostenibilidad, a día de hoy sigue consumiendo más recursos y contribuye más a la degradación del medio ambiente que otras muchas regiones del planeta. Para satisfacer nuestros altos niveles de consumo, los europeos seguimos dependiendo de los recursos extraídos o utilizados en otras partes del mundo, como el agua, la tierra, la biomasa y otros materiales, por lo que estamos obligados a mirar también fuera de nuestras fronteras. No habrá, por tanto, liderazgo si además de aplicarse plenamente

<sup>143</sup> Reglamento (UE) 2021/783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIF) y se deroga el Reglamento (UE) n° 1293/2013. Accesible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32021R0783&from=EN>

<sup>144</sup> EUROPEAN COMMISSION, 2021.

<sup>145</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0788&from=EN>

en nuestro continente la Agenda 2030, no apoyamos activamente su aplicación en otras regiones. Esto es, el esfuerzo debe ser necesariamente conjunto, pues las acciones, aunque tomadas a nivel local, siempre tienen consecuencias globales. El impacto del cambio climático es a la vez un fenómeno global y un fenómeno localizado. Ostenta por tanto una naturaleza “glocal”<sup>146</sup>, que obliga a tener el repertorio global de conocimientos, conectando el conocimiento del Sur con otras fuentes de conocimiento, para lo que es imperativo comenzar por identificar las causas sociales del cambio climático en el Sur, así como evaluar si éstas difieren de las del Norte<sup>147</sup>.

### B) *Discriminación ecológica y la ineludible interlocución con la Criminología verde del Sur*

Como veíamos, la distribución desigual de riquezas a nivel global permite a los ciudadanos de los países del Norte seguir satisfaciendo sus deseos de productos ambientales a costa de crear destrucción ambiental en los países del Sur; que los inversores septentrionales saquen el máximo provecho de las compras de tierras del Sur, sin considerar el desplazamiento forzado de sus comunidades indígenas; o que se transfieran los daños al sur mediante, por ejemplo, el reciclado de aparatos y sustancias nocivas<sup>148</sup>. Esto es, la normativa ecológica de los países desarrollados traslada los atentados medioambientales a los países subdesarrollados que, obligados por su situación económica, aceptan ser centros de producción de las grandes empresas. Multinacionales que, además de forzar para que los organismos internacionales apuesten finalmente por el *soft law*, cuando se trata de autorregulación (*compliance*) suelen aplicar estándares medioambientales distintos en su país de procedencia que en los que tienen sus bases operacionales. Y ello cuando no recurren a la deslocalización de la responsabilidad; esto es, o bien descargan la posible responsabilidad civil o penal sobre la filial, reservándose la matriz un control de la estrategia global; o bien utilizan sociedades pantalla ubicadas en paraísos fiscales, técnica bastante frecuente en los atentados contra el medio ambiente marino (buques o plataformas petroleros matriculados en paraísos inverosímiles que les garantizan la ausencia de control y dificultan la cooperación judicial, por ejemplo para el embargo de los bienes de la compañía)<sup>149</sup>.

Es patente, en definitiva, la “discriminación ecológica”<sup>150</sup> entre Norte y Sur, lo que lleva a la ironía final de que los conocimientos<sup>151</sup>, deseos y necesidades de los

<sup>146</sup> GUPTA/VAN DER LEEUW/MOEL, 2007, p. 139.

<sup>147</sup> GOYES, 2020, p. 115.

<sup>148</sup> *Ibidem*, p. 28

<sup>149</sup> NIETO MARTÍN, 2012, p. 142.

<sup>150</sup> Entendiendo por tal “la diferenciación negativa sistemática y opresión de algunos grupos humanos, animales no humanos y ecosistemas, basados en ideas instrumentales modernas sobre cómo tratar y relacionarse con el entorno natural”. Vid., GOYES, 2020, p. 37

<sup>151</sup> Como advierte GOYES, entre los criminológicos es endémica la suposición generalizada de que la producción criminológica verde es el campo de los criminólogos verdes anglófonos. Sin embargo, tanto en el

considerados como inferiores (en este caso el Sur Global) no se tienen en cuenta en el proceso de toma de decisiones. Porque si bien la división política (Norte-Sur) otorga a los países del Norte, principalmente Estados Unidos y la Unión Europea, el poder de formular los instrumentos jurídicos internacionales que regulan globalmente la interacción humana con la naturaleza (esto es, imponer sus ideales), lo cierto es que dichos países están principalmente preocupados por promover sus intereses económicos y los de las empresas que están en sus territorios, pasando muchas veces por alto las perjudiciales consecuencias ambientales globales de sus marcos legales<sup>152</sup>. De su parte, desde el propio campo teórico criminológico, los autores del norte y del sur pueden tener diferentes percepciones de lo que constituyen los problemas más significativos, pues parten de su propio punto de vista, experiencia y posición sociocultural, hasta el punto de que los países del norte pueden disfrutar de su imagen “verde” y continuar con sus actividades habituales de contaminación por hidrocarburos, mientras que el dinero supuestamente destinado a la protección de la selva tropical puede desaparecer entre la burocracia y la corrupción<sup>153</sup>.

La interdependencia generada por el cambio climático requiere, sin embargo, de una estrategia científico-institucional que solo tiene sentido si se adopta a nivel mundial. Ambicioso y no por ello menos urgente propósito, que requiere la movilización de todos los actores y la inclusión de todas las cosmovisiones. Porque pese a que el cambio climático es global, tiene consecuencias locales diferenciadas que dependen de los acuerdos específicos como la distribución de la riqueza y los recursos económicos. Esto es, la posición de una comunidad o un individuo en la economía política global es uno de los principales determinantes del impacto que el cambio climático tendrá sobre ellos<sup>154</sup>. Por tanto, mientras los temas ecológicos globales no sean vistos

Sur como en el Norte Global no anglófono, los criminólogos han producido importantísimos trabajos de criminología ambiental que son sensibles a los marginados y las personas sin poder, atentos a los crímenes de los poderosos y con un claro énfasis en el especismo y el maltrato a los pueblos indígenas. Vid., GOYES/SOUTH, 2017. De hecho, ya en 1981 ARREAGA y BURGOS, además de advertir que la sociedad carece de una comprensión de las causas estructurales del daño ambiental, ubicaron la división Norte-Sur en el corazón del daño ambiental confirmando que “para que las sociedades industriales contemporáneas sobrevivan al mismo ritmo de consumo que tienen actualmente, será necesario explotar y saquear la naturaleza en naciones ya empobrecidas”. De su parte, advertían que, aunque las campañas públicas se centran en cambiar las actitudes y comportamientos individuales, poniendo así la responsabilidad de la degradación ambiental en ciudadanos individuales, dada la explotación descarada del Sur por parte del Norte, “la única solución sería un cambio en las estructuras políticas, económicas y sociales que caracterizan las sociedades altamente industrializadas”. Vid., ARREAGA MÁRGUEZ / FINOL BURGOS, 1981, pp. 52 y 56. En todo caso, siendo muchos los ejemplos de criminología verde latinoamericana la desarrollada en la década de los 70 y 80, y pese al uso de conceptos suyos como lavado verde, y de marcos teóricos como la sociología de la negación, la perspectiva del daño, la criminología cultural verde o el análisis multiescalar desde hace más de 4 décadas, los criminólogos verdes contemporáneos, de forma deliberada, han permanecido ciegos en cuanto al lugar de producción del conocimiento ignorando a sus predecesores. Vid. GOYES, 2020, p. 88.

<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 28. Por ejemplo, las leyes internacionales de propiedad intelectual basadas en modelos estadounidenses y europeos obligan a los países del Sur a disminuir drásticamente la variedad de semillas utilizadas en el cultivo, contrarrestando la diversidad biológica. Vid., SHIVA, 2001

<sup>153</sup> GOYES, D.R., /SOLLUNG/SOUTH, 2019, pp. 5 y 6.

<sup>154</sup> GOYES, 2020, p. 115

desde la perspectiva del ecologismo popular por quienes influyen en las agendas políticas, difícilmente se pondrá sobre la mesa internacional el tema de la justicia ecológica<sup>155</sup>.

Pilar analítico de la Criminología verde<sup>156</sup>, la justicia ambiental surgió del movimiento social comunitario de la década de los 80 en Estados Unidos, desafiando al racismo ambiental según el cual las comunidades afroamericanas quedaban relegadas a los “perjuicios ambientales” (áreas contaminadas), mientras que las comunidades blancas disfrutaban de los “bienes ambientales”<sup>157</sup>. Luego la justicia ambiental destaca la importancia de la participación de las personas y de las comunidades en las decisiones que podrían afectar al medio ambiente<sup>158</sup>. En este sentido, la *Green Criminology*, definida por WHITE como “el estudio, realizado por los criminólogos, en torno al daño al medio ambiente, así como sobre su regulación por las leyes y las normas medioambientales”<sup>159</sup>, surge para repensar el daño ambiental, las características propias del delincuente en estos casos, las particularidades de las víctimas y la necesidad de una nueva política de protección del medioambiente. Por tanto, su eje central es el daño ambiental<sup>160</sup> en sentido amplio —superando los contenidos tradicionales del derecho ambiental y el Derecho penal, se expande del delito para incluir

<sup>155</sup> Justicia ecológica que se aparta de la lógica indudablemente antropocéntrica que informa la justicia ambiental, ocupándose de la integridad de los ecosistemas de una manera holística. Desde esta perspectiva, los seres humanos no son más o menos importantes que cualquier otro individuo en la tierra, y todos los individuos son menos importantes que el ecosistema de la Tierra. Vid., WHITE, 2009.

<sup>156</sup> El origen de la *Green Criminology* se sitúa en los años 70 cuando sociólogos ambientales y criminólogos críticos enfatizan por primera vez el problema de la destrucción ambiental. Su evolución es imparable desde los años 90 identificándose tres direcciones (radical-crítica, sociológica-teórica, sociológica-filosófica) combinadas bajo lo que hoy conocemos con ese nombre. Entre otras elaboraciones: EMAN/MESKO/DOBOVSEK/SOTLAR, 2013, p. 342. Originalmente, LYNCH, 1990, pp. 1-4; SOUTH, 1998, pp. 211-233. Completamente emancipada de la Criminología tradicional, siempre ha ido acompañada de su ramificación victimológica, la *Green Victimology*, encargada de enfatizar la problemática relativa a la victimización medioambiental. Análisis que se basa en una compleja serie de datos, ideas y prácticas de todas las ciencias sociales y físicas. Circunstancia que cuestiona la interfaz entre la ciencia y la ley, pues se trata de integrar nuevos actores a la noción de víctima, categoría que incluye a los seres no humanos. Entre otros trabajos, HALL, 2013, pp. 371-391; BISSCHOP/VANDE, 2013, pp. 34-54; NATALI, 2015, pp. 63-78. Con anterioridad, WILLIAMS, 1998, pp. 3-26. Igualmente, en algunos programas y proyectos financiados por organismos públicos se destacan, tanto la necesidad de llevar a cabo un verdadero empoderamiento de las víctimas (comunidades) como los problemas que suscita la falta de autoidentificación de la víctima(s). Así, GERMANI/GERSTETTER/STEFES/D’ALISA, 2015, pp. 53-62. Buena parte de los resultados de la investigación del Proyecto EFFACE forman parte de una obra colectiva FARMER, 2017.

<sup>157</sup> SCHLOSBERG, 2007.

<sup>158</sup> Y cuyas víctimas no se amplían solo a los que aún no han nacido, sino también a las especies no humanas y el ecosistema. En estos crímenes el daño es dinámico, por lo que deviene muy difícil percibir y probar los resultados o riesgos, así como la causalidad. “Las víctimas tienen un carácter colectivo, que además es global o transnacional, intergeneracional; y no humano, abarcando ecosistemas y especies”. Vid., HALL/VARONA, 2018, p. 117.

<sup>159</sup> Ibidem, p. 108

<sup>160</sup> La incorporación de la perspectiva del daño permite a los criminólogos desafiar quién tiene el poder de definir qué se entiende como perjudicial y, por lo tanto, ampliar el espectro de voces a la hora de definir qué es perjudicial. Vid., GOYES, 2020, p. 98.

los daños—<sup>161</sup>, y su principal utilidad es que sus descripciones y análisis pueden ser utilizados como herramientas para identificar actos, omisiones, patrones y prácticas ambientalmente destructivas o que pueden producir degradación ambiental, así como todas las posibles vías para lidiar con estos fenómenos<sup>162</sup>.

No habrá por tanto justicia ambiental global sin la interlocución con la “Criminología verde del Sur”<sup>163</sup>, entendida como “la ciencia que presta atención a las dinámicas y contextos del Sur Global y que surge del poder epistemológico de los marginados, empobrecidos y oprimidos”<sup>164</sup>. La urgencia indiscutible que supone el cambio climático trae consigo la conciencia global sobre la necesidad de imaginar e implementar formas alternativas de actuar y planificar el futuro. Y ello supone incluir en el debate internacional a las personas que generalmente quedaban fuera: pueblos indígenas, campesinos, afrodescendientes y otras comunidades rurales. Porque qué duda cabe de que son los pueblos indígenas los que más sufren el cambio climático a pesar de tener poco que ver en él<sup>165</sup>. Pero también son los que más conocimientos han desarrollado en la práctica para mitigarlo<sup>166</sup>. Soluciones, ciertamente, ni rápidas

<sup>161</sup> Daño ambiental en el que Beirne y South incluyen “el abuso y la explotación de sistemas ecológicos, incluyendo la vida animal; desprecio corporativo por daños a la tierra, a la calidad del aire y del agua; intercambios de mercado y prácticas que destruyen vidas y que dejan un legado de daños para las siguientes generaciones; acciones militares en guerra que afectan adversamente al medio ambiente y los animales; nuevos desafíos a los tratados internacionales y al campo emergente de la bioética, así como la biopiratería; mercados ilícitos de materias nucleares; y la monopolización legal de los recursos naturales (ej. privatización del agua, patentes de productos naturales, etc.) que conducen a divisiones entre los recursos ricos y recursos empobrecidos y de prospectos de nuevas formas de conflictos, deterioros, lesiones, daños y crimen”. Vid., BEIRNE/SOUTH, 2013.

<sup>162</sup> BRISMAN/MOL/GOYES/SOUTH, 2018, p.3

<sup>163</sup> Quepa advertir que la necesidad de una criminología en sintonía con las realidades del Sur Global — una criminología del Sur— no es una idea nueva. Ya en la década de los 70, el “Grupo Latinoamericano de Criminología Crítica”, hizo un llamamiento para el desarrollo de una criminología latinoamericana, a diferencia de la criminología impuesta desde fuera a América Latina. Vid., ANIYAR DE CASTRO, 1987. Ya en 1975, la criminóloga venezolana Rosa del Olmo, uno de los miembros más prolíficos del grupo, señaló que la violencia latinoamericana era diferente de la violencia de los países desarrollados, donde la mayoría de las teorías criminológicas había sido producida. Su gran aporte fue afirmar que la violencia estructural experimentada en el Sur Global era producto de la violencia ejercida por los países desarrollados sobre los subdesarrollados; sin embargo, solo los que participaron en la violencia individual o guerrillera fueron etiquetados como delincuentes, mientras que los que perpetraron violencia estructural o institucional no. Vid., DEL OLMO, 1975, p. 25. En definitiva, para esta reconocida autora, los latinoamericanos habían aprendido a consumir el conocimiento en lugar de producirlo, abrazando voluntariamente el colonialismo cultural; esto es, el desdén por la realidad social y la adopción entusiasta de las teorías extranjeras se alzaban como la causa de la falta de una verdadera criminología latinoamericana. Vid., DEL OLMO, 1981. También los académicos africanos y asiáticos han destacado la necesidad de corregir las brechas de conocimiento entre las naciones del Norte y del Sur mediante la producción de estudios criminológicos en sintonía con sus realidades. Véase, AGOZINO, 2004; LIU/HEBENTON/JOU, 2013.

<sup>164</sup> GOYES, 2020, p. 32.

<sup>165</sup> Su fuerte dependencia de la pesca, la caza y la agricultura para su propia supervivencia, hace que estén en peligro ante la desaparición de sus hábitats. Por ejemplo, en el Himalaya el derretimiento de los glaciares está afectando a millones de personas indígenas que dependen de su agua. En la Amazonia, el calentamiento global está provocando incendios en la selva que dejan a muchas comunidades sin hogar.

<sup>166</sup> Los métodos de producción de las comunidades indígenas son ejemplares por ser bajos en emisión de carbono. Sus actividades, que van desde la rotación de cultivos hasta el uso de las condiciones propias de las selvas tropicales para las prácticas de cultivo, no producen emisiones de GEI y preservan los ecosistemas

ni sofisticadas, pero sí eficaces en un entorno específico, algo que no se puede menospreciar y que nos confirma que la prevención de los daños provocados por este fenómeno requiere cambios en los hábitos diarios existiendo infinidad de formas alternativas para abordar el problema.

En definitiva, debemos apostar sin matices por una política de *Not in My Backyard* (no en mi patio trasero)<sup>167</sup> y proteger medioambientalmente también a los ya conocidos como “países basurero”. Territorios obligados a admitir los residuos de los países más desarrollados; convertirse en centros de producción de las grandes firmas, a costa de rebajar al máximo los costes de producción derivados del medio ambiente; o permitir la explotación de sus recursos naturales sin la mínima consideración hacia el ecosistema ni los derechos más básicos de las poblaciones indígenas afectadas<sup>168</sup>. Una lucha para hacer frente a la voraz competencia mundial por los recursos, en la que todo gesto por minúsculo que parezca tiene una importancia inmensa.

Como nos recuerda el Pacto Europeo por el Clima, “ninguna acción es demasiado pequeña para lograr un cambio”. Y eso empieza por poner el énfasis de la relación entre las personas y la naturaleza, revelando los principios fundamentales de la disyuntiva a la que nos enfrentamos continuamente: los seres humanos tenemos necesidades ilimitadas, pero el planeta posee una capacidad limitada para satisfacerlas. La educación, sensibilización y concienciación sobre los efectos que el cambio climático tiene sobre nuestra propia supervivencia, son por ello (y como siempre) el necesario punto de partida. También las malas experiencias, como la pandemia que seguimos aun sufriendo, y que nos recuerda cada día lo minúsculos que realmente somos. Que la Covid-19 nos sirva al menos para comprender que lo que pensábamos que era esencial al final no lo es y viceversa. Ojalá no volvamos a olvidar nunca que el dinero ni se bebe ni se come, y ni mucho menos se respira...

## Bibliografía

AGOZINO, B. (2004), “Imperialism, crime and criminology. Towards the decolonisation of criminology”, *Crime, Law & Social Change*, 41(4), pp. 343-358.

frágiles. Los Timbara de Brasil, por ejemplo, protegen grandes franjas de selva comercializando sus frutos para evitar que las empresas de soja despejen estas tierras para convertirlas en pastizales y plantaciones de soja. En Bolivia, los aimaras, cuando notaron que las montañas se estaban quedando cada vez más secas, comenzaron a construir *qhuthañas*, pequeñas represas que recogen y almacenan agua de lluvia de la pampa, salvando con ello la vida a muchas personas. Vid., GOYES, 2020, p. 121.

<sup>167</sup> SERRA PALAO, 2020, p. 8.

<sup>168</sup> Países, de otra parte, carentes de capacidad técnica y de medios suficientes para hacer cumplir su propia normativa administrativa en materia medioambiental. Y ello por no hablar de la patente ineficacia posterior de la administración de justicia en estos lugares, muchas veces resultado de una corrupción generalizada. Algunas conductas devastadoras del ecosistema son “simplemente” legales gracias a una legislación medioambiental hecha a golpe de talonario, o porque los gobiernos, con la mirada puesta en el desarrollo y la creación de empleo, optan por ser legislativamente “amables” con esas empresas. De este modo, y así nos recuerda Nieto, el principio de soberanía sobre los propios recursos se presenta como un arma de doble filo, dado que se puede invocar tanto para defender los recursos naturales frente a agresiones medioambientales como para explotarlos de forma desmedida. Vid., NIETO MARTÍN, 2012, pp- 139-140.

- ANCRENAZ, M.; MEIJAARD, E.; WICH, S.; SIMERY J. (2016), "Palm oil Paradox: Sustainable solutions to save the great apes" (2ª ed), UNEP / GRASP, <https://www.un-grasp.org/wp-content/uploads/2018/07/GRASP-Palm-oil-Paradox-min.pdf> (fecha de consulta: 03.01.2022).
- ANIYAR DE CASTRO, L. (1987), *Criminología de la liberación*, Instituto de Criminología, Universidad de Zulia, Venezuela.
- ARREGA DE MÁRQUEZ, E. & BURGOS FINOL, F. (1981), "Delito ecológico como delito de cuello blanco", *Revista Capítulo Criminológico*, 7-8, pp. 156-216.
- BBC NEWS US & CANADA (2017), "Dakota Pipeline: What's behind the controversy?", 7 de febrero, <http://www.bbc.com/news/world-us-canada-37863955> (fecha de consulta: 03.01.2022).
- BEIRNE, P., & SOUTH, N. (2013). *Issues in Green Criminology, Confronting harms against environments, humanity and other animals*. Routledge, New York.
- BISSCHOP, L.; VANDE WALLE, G. (2013), "Environmental Victimisation and Conflict Resolution: A Case Study of e-Waste", en Walters, E., et al., (eds.) *Emerging Issues in Green Criminology. Exploring Power, Justice and Harm (Critical Criminological Perspectives)*, Basingstoke, pp. 34-54.
- BOSELDMANN, K. (2010), "Losing the Forest for the Trees: Environmental Reductionism in the Law", *Sustainability*, Vol. 2, nº 8, pp. 2424-2448, <https://www.mdpi.com/2071-1050/2/8/2424> (fecha de consulta: 03.01.2022).
- BRISMAN, A.; SOUTH, N. (2019), "Green Criminology and Environmental Crimes and Harms", *Sociology Compass*, Vol. 13, nº 1, pp. 6 y ss.
- BRISMAN, A.; McCLANATAN, B.; SOUTH, N.; WALTERS, R. (2018), *Water, crime and security in the twenty-first century*, Palgrave Macmillan, London
- BRISMAN, A.; MOL, H.; GOYES, R.D.; SOUTH, N. (2018), *Introducción a la Criminología Verde*, Temis, Bogotá. [https://www.researchgate.net/publication/327321302\\_Introduccion\\_a\\_la\\_criminologia\\_verde](https://www.researchgate.net/publication/327321302_Introduccion_a_la_criminologia_verde) (fecha de consulta 18.03.2022)
- CHRISTIAN AID (1999), *¿Quién debe a quién? El cambio climático, la deuda, la equidad y la supervivencia*, septiembre.
- CNN (2017), "Tragedy of a village built on ice", 29 marzo, <https://edition.cnn.com/2017/03/29/us/sutter-shishmaref-esau-tragedy/index.html> (fecha de consulta: 03.01.2022).
- DEL OLMO, R. (1975), "Limitations for the prevention of violence. The Latin American reality and its criminological theory", *Social Justice*, 3, pp. 21-29
- DEL OLMO, R. (1981), *América Latina y su criminología*, Siglo XXI, México.
- DELMAS-MARTY, M. (2019), "Introducción", en Muñoz de Morales Romero, M., (Ed.) *Hacia un Derecho penal del Medio ambiente. Propuesta de una Convención Internacional sobre ecocidio y eco-crímenes*. Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho penal, 2019, [http://blog.uclm.es/idp/files/2020/07/2019\\_ECOCIDIO\\_final\\_PUBLICACION.pdf](http://blog.uclm.es/idp/files/2020/07/2019_ECOCIDIO_final_PUBLICACION.pdf) (fecha de consulta: 03.01.2022).
- DUTRA DE PAIVA, G. (2020), *Los incendios forestales en la Amazonia brasileña. Propuesta políticocriminal frente a un riesgo global*, Universidad de Salamanca.
- EL PAÍS (2008), "La justicia francesa declara culpable a Total del hundimiento del 'Erika'", 16 enero, [https://elpais.com/sociedad/2008/01/16/actualidad/1200438004\\_850215.html](https://elpais.com/sociedad/2008/01/16/actualidad/1200438004_850215.html)
- EL PAÍS (2014), "La megalomanía de los multimillonarios nigerianos", 2 octubre, [https://elpais.com/elpais/2014/10/02/planeta\\_futuro/1412249085\\_671332.html](https://elpais.com/elpais/2014/10/02/planeta_futuro/1412249085_671332.html) (fecha de consulta: 03.01.2022).

- EMAN K.; MESKO G.; DOBOVSEK B.; SOTLAR A. (2013), “Environmental crime and green criminology in South Eastern Europe – practice and research”, *Crime, Law and Social Change*, vol. 59, Issue 3, pp. 341-358, <https://doi.org/10.1007/s10611-013-9419-0> (fecha de consulta: 03.01.2022).
- EUROPEAN COMMISSION (2021) *Communication from the commission to the European Parliament and the Council on stepping up the fight against environmental crime*, Brussels, COM(2021), 814-final
- EUROPEAN UNION AGENCY FOR CRIMINAL JUSTICE COOPERATION (2021). *Report on Eurojust’s Casework on Environmental Crime. Criminal justice across borders*.
- FALK, R.A. (1973), “Environmental Warfare and Ecocide – Facts, Appraisal and Proposals”, *Revue Belge de Droit International*, Vol. 1, pp. 8 y ss.
- FARMER, A., et. alt., (2017), *Environmental Crime in Europe*, Modern Studies in European Law, Oxford.
- FELIPE PÉREZ, B. (2019), *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional*, Navarra.
- FREELAND, S. (2005), “Derechos humanos, medio ambiente y conflictos: enfrentando los crímenes ambientales”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 2. nº 2, [http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1806-64452005000100006&lng=en&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1806-64452005000100006&lng=en&nrm=iso&tlng=es) (fecha de consulta: 03.01.2022).
- GALSTON, A.W. (1972), “Science and Social Responsibility: A Case History”, *Annals of the New York Academy of Sciences*, Vol. 196, Issue 4, pp. 223 y ss.
- GARCÍA RUIZ, A (2014), “Dos caras de un mismo tipo. A propósito del delito ecológico en dos supuestos: caso Prestige y caso de la pianista ruidosa (desproporción en cuanto al resultado fáctico, víctimas y bien jurídico protegido)”, *La Ley Penal*, nº 109, año 11 (julio-agosto).
- GARCÍA RUIZ, A. (2018), “Del Ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 20-11, pp. 1-44, <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-11.pdf> (fecha de consulta: 03.01.2022).
- GERMANI, A. R.; GERSTETTER, C.; STEFES, C.; D’ALISA, G. (2015), “The role of the victims of environmental crime and civil society”, en *Evaluation of the strengths, weaknesses, threats and opportunities associated with EU efforts to combat environmental crime, D6.2: Evaluation of the role of the EU and SWOT analysis*. European Union Action to Fight Environmental Crime (EFFACE).
- GOYES, D.R; SOLLUND, R.; SOUTH, N. (2019), “Hacia diálogos criminológicos verdes globales voces de las américas y de Europa”, *Revista Crítica Penal y Poder*, marzo-19, nº 16.
- GOYES, D.R; SOUTH, N. (2017), “Green Criminology before green criminology: Amnesia and absences”, *Critical Criminology*, 56(3), 558-577
- GOYES, D.R (2020), *Criminología verde del Sur. Una ciencia para acabar con la discriminación ecológica*, Universidad Antonio Nariño
- GRAY, J. (2020), “La crisis que vivimos es un punto de inflexión en la historia”, *EL PAÍS*, 12 abril.
- GUPTA, J.; VAN DER LEEUW, K.; MOEL, H. (2007), Climate change. A ‘glocal’ problem requiring ‘glocal’ action”, *Environmental Sciences*, 4 (3), p. 139-148.
- HALL, M. (2013), “Environmental Victims: Challenges for Criminology and Victimology in the 21th Century”, *Varstvoslovje Journal of Criminal Justice and Security* (4), University of Maribor, Ljubljana (Slovenia).
- HALL, M.; VARONA, G. (2018). “La Victimología verde como espacio de encuentro para

- repensar la otredad más allá de la posesión”, *Revista de Victimología Online*, (7), pp. 107-128. <http://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/118> (fecha de consulta: 18.03.2022)
- HEYENEN, N.; MCCARTHY, J.; PRUDHAN, S.; ROBBINS, P. (2007), *Neoliberal Environments: false promises and unnatural consequences*, Londres - Nueva York.
- HIGGINS, P. (2015), *Eradicating Ecocide. Exposing the corporate and political practices destroying the planet and proposing the laws to eradicate ecocide* (2ª ed), London.
- IGLESIAS MÁRQUEZ, D. (2019), “La litigación climática en contra de los *carbon majors* en los Estados de origen: apuntes desde la perspectiva de empresas y derechos humanos”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 37, pp. 1-37
- KOUBI, V. (2018), “Exploring the relationship between climate change and violent conflict”, *Chinese Journal of Population Resources and the Environment*, vol. 16, nº 3, pp. 197-202.
- LIU, J.; HEBENTON, B.; JOU, S. (2013), “Progress of Asian criminology. Editors’ introduction”, en Liu, J.; Hebenton, B.; Jou, S (eds), *Handbook of Asian criminology*, Springer Publishing, New York, pp. 1-7
- LYNCH, M. (1990), “The greening of criminology: A perspective on the 1990s”, *The Critical Criminologist*, vol. 2, Issue 3.
- MARCH, H. (2013), “Neoliberalismo y medio ambiente: una aproximación desde la geografía crítica”, *Documents d’Anàlisi Geogràfica*, vol. 59/1, pp. 137-153, <https://raco.cat/index.php/DocumentsAnalisi/article/view/262811> (fecha de consulta: 03.01.2022)
- MARTÍNEZ ALIER, J.; OLIVERAS, A. (2010), *¿Quién debe a quién? Deuda ecológica y deuda externa*, 2ª edic., Barcelona.
- MESA, M. (2017), “Introducción”, *Anuario CEIPAZ*, 2016-2017; <https://ceipaz.org/wp-content/uploads/2020/05/0.ANUARIOCOMPLETO-2017.pdf> (fecha de consulta: 03.01.2022)
- MORILLAS, P. (2020), “Coronavirus: entre lo global y lo nacional”, *EL PAÍS*, 19 marzo.
- NATALI, L. (2015), “A Critical Gaze on Environmental Victimization”, en Sollund, R.A., (ed.), *Green Harms and Crimes. Critical Criminology in a Changing World*, Series Critical Criminological Perspectives, Basingstoke.
- NEIRA, H.; RUSSO, L.I.; ÁLVAREZ SUBIABRE, B. (2019), “Ecocidio”, *Revista de Filosofía*, Universidad de Chile, Vol. 76, <https://revistafilosofia.uchile.cl/index.php/RDF/article/view/55778> (fecha de consulta: 03.01.2022).
- NEYRET, L. (2017), *From Ecocrimes to Ecocide. Protecting the Environment Through Criminal Law*, C-EENRG Reports 2017-2, Cambridge Centre For Environment, Energy and Natural Resource Governance, University of Cambridge.
- NEYRET, L. (2019), “El Derecho penal como mecanismo de protección del medio ambiente. Sobre el informe del 11 de febrero de 2015”, en Muñoz de Morales Romero, M., (ed.), *Hacia un Derecho penal del Medio ambiente. Propuesta de una Convención Internacional sobre ecocidio y eco-crímenes*, Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho penal, [http://blog.uclm.es/idp/files/2020/07/2019\\_ECOCIDIO\\_final\\_PUBLICACION.pdf](http://blog.uclm.es/idp/files/2020/07/2019_ECOCIDIO_final_PUBLICACION.pdf) (fecha de consulta: 03.01.2022).
- NIETO MARTÍN, A. (2012), “Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*.
- NIETO MARTÍN, A. (2019), “El Derecho penal internacional del cambio climático”, en Muñoz de Morales Romero, M., (ed.), *Hacia un Derecho penal del Medio ambiente*.

- Propuesta de una Convención Internacional sobre ecocidio y eco-crímenes*, Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho penal, [http://blog.uclm.es/idp/files/2020/07/2019\\_ECOCIDIO\\_final\\_PUBLICACION.pdf](http://blog.uclm.es/idp/files/2020/07/2019_ECOCIDIO_final_PUBLICACION.pdf) (fecha de consulta: 03.01.2022).
- ONU (2009), *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1996*, Vol. II, Parte 1, Nueva York, 2009, [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1996\\_v1.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1996_v1.pdf) (fecha de consulta: 03.01.2022)
- PAOLILLO, F. (1998), “Fuentes y evolución del derecho internacional del medio ambiente”, *Cursos euro-mediterráneos*, Bancaja de Derecho Internacional, Pamplona, pp. 349-428.
- PETERS, K.; MAYHEW, L. (2019), *Climate Change, Conflict and Security Scan. Analysis of Current Thinking, April-July 2018*, Overseas Development Institute (ODI).
- QUINTANA SOLÓRZANO, F. (2017), “Dinámica, escalas y dimensiones del cambio climático”, *TLA-Melanua. Revista de ciencias sociales*, año 10, nº 41, octubre 2016-marzo 2017, pp. 181-200.
- SCHWABACH, A. (2004), “Ecocide and Genocide in Iraq: International Law, the Marsh Arabs and Environmental Damage in Non-International Conflicts”, *Colorado Journal of International Environmental Law & Policy*, Vol. 15, nº 1, pp. 1-37.
- SALAMA, O.; WHITE, R. (2017), “Dissent, Litigation, and Investigation: Hitting the Powerful Where It Hurts”, *Critical Criminology*, vol. 25, issue 4, pp. 528 y ss.
- SANAHUJA, J.A. (2019), “La Agenda 2030 y los ODS: sociedades pacíficas, justas e inclusivas como pilar de seguridad”, en *La Agenda 2030 y los ODS. Nueva arquitectura para la seguridad*, Presidencia del Gobierno, Gobierno de España, pp. 21- 64.
- SCHLOSBERG, D. (2007), *Defining environmental justice. Theories, movements and nature*, Oxford University Press, Oxford,
- SERRA PALAO, P. (2020), “Cómo hacer frente a la impunidad ambiental: hacia una convención internacional contra el ecocidio”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 100, pp. 1-31.
- SERVI, A. (1998), “El derecho ambiental internacional”, en *Relaciones Internacionales*, nº 14, [https://www.iri.edu.ar/revistas/revista\\_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html](https://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html) (fecha de consulta: 03.01.2022).
- SHIVA, V. (2001), *Biopiratería. El saqueo de la naturaleza y el conocimiento*, Icaria, Barcelona
- SOLER FERNÁNDEZ, R. (2017), “El ecocidio: ¿crimen internacional?”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos (iee.es)*, Documento Opinión 128, pp. 7 y ss.
- SOUTH, N. (1998), “A Green Field for Criminology? A Proposal for a Perspective”, *Theoretical Criminology. An International Journal*, vol. 2, Issue 2 May (Special Issue: The Green Field of Study for Criminology), pp. 211-233, <https://doi.org/10.1177/1362480698002002004> (fecha de consulta: 03.01.2022).
- TEROL GÓMEZ, R. (2016). “Sobre el régimen jurídico de la fracturación hidráulica en Estados Unidos”, en Valencia, G.; Rosa Moreno, J., (dirs.), *Derecho y Fracking*, Madrid.
- THE GUARDIAN, (2017), “Dakota Access pipeline: judge rules environmental survey was inadequate”, 15 de junio, <https://www.theguardian.com/us-news/dakota-access-pipeline>. (fecha de consulta: 03.01.2022).
- UNEP-INTERPOL, (2016), “Rapid Response Assessment: The Rise of Environmental Crime – A Growing Threat To Natural Resources Peace”, Development And Security.
- WESTING, A.H. (1976), *Ecological Consequences of the Second Indochina War*, Estocolmo.

- WESTING, A. H. (1977), *Weapons of Mass Destruction and the Environment*, Estocolmo.
- WESTING, A. H. (1980), *Warfare in a Fragile World: Military Impact on the Human Environment*, Estocolmo.
- WHITE, R. (2005), “Environmental Crime in Global Context: Exploring the Theoretical and Empirical Complexities”, *Current Issues in Criminal Justice*, Vol. 16, nº 3, pp. 271-285, <https://doi.org/10.1080/10345329.2005.12036324> (fecha de consulta: 03.01.2022).
- WHITE, R. (2009), *Environmental crime. A reader*, Willan Publishing, London.
- WILLIAMS, C. (1998), “An Environmental Victimology”, en Williams, C., (ed.) *Environmental Victims: New Risks, New Injustice*, London.
- YOUNG, A. L. (2009), *The History, Use, Disposition and Environmental Fate of Agent Orange*, Nueva York.
- ZAFFARONI, E. R.; DÍAS DOS SANTOS, I. (2020), *La nueva crítica criminología. Criminología en tiempos de totalitarismo financiero*, Valencia.